

MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL PARA LAS
ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y
AMBIENTALES EN EL AREA DE
CONSERVACIÓN TORTUGUERO

RESUMEN DE INFRACCIONES Y DELITOS
MAS FRECUENTES

Jorge Cabrera Medaglia

PROYECTO CONSERVACIÓN DE BOSQUES Y DESARROLLO
(COBODES)

ENERO DEL 2003

INDICE

LISTA DE ABREVIATURAS.....	3
RESUMEN DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS MÁS FRECUENTES	4
A. SOLUCIONES ALTERNATIVAS EN EL PROCESO PENAL Y SU APLICACIÓN A LOS DELITOS AMBIENTALES.....	5
1.- La conciliación.....	8
2.-Reparación integral del daño.....	9
3.-Suspensión del proceso a prueba.....	10
4.-Pago máximo de la multa.....	11
5 -Aplicación del criterio de oportunidad y el procedimiento abreviado.....	12
5.1.-Criterio de Oportunidad.....	12
5.2 Procedimiento abreviado.....	13
B.- MEDIDAS CAUTELARES PROCESALES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL AMBIENTE.....	14
1 - El derribo de lo construido.....	15
C.- PRINCIPALES DELITOS RELACIONADOS CON LA MATERIA AMBIENTAL.....	16
1.-Vida Silvestre.....	16
2.-Patrimonio Nacional Arqueológico.....	21
3.-Minería.....	22
4 -Protección Fitosanitaria.....	24
5.-Recurso Suelo.....	26
6.- Aprovechamiento y contaminación de Recurso Hídrico.....	26
7 -Contaminación de Aire.....	30
8.-Disposición de Desechos.....	35
9 -Quemas.....	37
30 -Pesca Marina.....	39
11.- Zona Marítimo Terrestre.....	43
12.-Recurso Forestal.....	45
D.- DELITOS Y CONTRAVENCIONES SELECCIONADOS DEL CÓDIGO PENAL.....	49
1.- Delitos.....	49
2.- Contravenciones.....	51

LISTA DE ABREVIATURAS

LCVS: Ley de Conservación de la Vida Silvestre.

MINAE: Ministerio de Ambiente y Energía.

SINAC: Sistema Nacional de Áreas de Conservación

CITES: Convención internacional sobre el Comercio de Especies Silvestres de Flora y Fauna Amenazadas.

DGM: Dirección de Geología y Minas.

LDA: Ley de Aguas

LGAP: Ley General de Agua Potable

LGS: Ley General de Salud

AFE: Administración Forestal del Estado

RHI: Reglamento de Higiene Industrial

LOA: Ley Orgánica del Ambiente

INCOPESCA: Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura

LCPM: Ley de Caza y Pesca Marinas

LZMT: Ley de la Zona Marítimo Terrestre

MAG: Ministerio de Agricultura

RESUMEN DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS MÁS FRECUENTES.

En este informe se presentará una descripción, análisis y tipificación de los delitos ambientales más importantes existentes en las diferentes leyes especiales en vigor. A efectos de una mejor comprensión de los alcances de las conductas tipificadas como delitos, y en ocasiones como infracciones a la legislación ambiental que no constituyen delito, se presenta una matriz en la cual se establece las diferentes acciones u omisiones descritas en las normas; las sanciones previstas (multas, prisión, decomisos, inhabilitaciones, etc) y observaciones que resulten de interés en cada uno de los casos, como por ejemplo, criterios jurisprudenciales, dificultades encontradas en la práctica para lograr condenas, etc. Dicha matriz ha sido dividida por recursos cubriéndose entre otros, el aire, agua (uso y contaminación), suelo, subsuelo, flora y fauna silvestres, recurso forestal, recursos marinos, zona marítimo terrestre, desechos, arqueología, etc.

Por último, se describe y explican los principales mecanismos existentes para lograr salidas alternas al proceso penal y su potencial aplicación en el caso de los delitos ambientales, con jurisprudencia de relevancia.

A. SOLUCIONES ALTERNATIVAS EN EL PROCESO PENAL Y SU APLICACIÓN A LOS DELITOS AMBIENTALES.

Las soluciones alternativas al juicio brindan la posibilidad a las partes en conflicto de solucionarlo por mecanismos diferentes. El objetivo de la aplicación de estos institutos es evitar no sólo el juicio, sino que el dictado de una sentencia, entendida en sentido estricto, sea esta absolutoria o condenatoria. Esto ha conllevado, junto con la aplicación del criterio de oportunidad, a una relativización del principio de obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal y a la ampliación de la gama de soluciones posibles, haciendo menos rígido el proceso penal y brindando, por ese medio, una mayor participación a las víctimas dentro del proceso.

No obstante, debe aclararse que la aplicación de esos institutos está sometida a las limitaciones establecidas por ley, en donde se **especifica**, por ejemplo, a qué tipo de delitos es aplicable, dentro de los que se **encuentra**, por cierto, la mayoría de los delitos ambientales. Es importante destacar que las limitaciones han aumentado, al menos para los casos de la suspensión del proceso a prueba y de la reparación integral del daño, con la reforma recientemente realizada al Código Procesal Penal mediante ley número 8146.

Un tema común a estas soluciones alternativas es la consideración de víctima en casos ambientales, puesto que, por tratarse de intereses **difusos**, esta condición no la ostenta una persona física en particular, **sino**, en general **cualquier** persona. **Precisamente**, el artículo 70 del Código Procesal Penal pretendió resolver el problema entre intereses difusos o colectivos y la identificación de las personas legitimadas para participar en un determinado proceso, asignándoles la condición de víctima, con todo lo que ello implica, a las asociaciones, fundaciones y otros entes vinculados directamente con esos intereses.

De esta forma, estas asociaciones o fundaciones adquieren, como víctimas que son y de acuerdo con el expuesto por el Código, las facultades procesales reconocidas a la víctima ordinaria, siempre actuando en protección del bien jurídico afectado. Facultades entre las que se **encontraría**, precisamente, el promover y participar en la determinación de soluciones alternativas al juicio.

Tal es la situación que se presenta en los procesos penales que se siguen por la comisión de un delito ambiental, ya que el ambiente según se ha indicado, es un bien colectivo.

Asociaciones o fundaciones a la que les basta, al parecer, con estar constituidas como tales y tener como función la defensa del ambiente, no se establece ninguna acreditación especial o cierta **representatividad**, sea un número mínimo de integrantes. Ni tampoco se le determinaron límites con respecto a sus facultades en el ejercicio de la **representación** judicial de este interés social.

No obstante, en estos casos, la " indemnización por pertenecer a toda la colectividad, no es susceptible de apropiación de parte del **particular** demandante o de la asociación, sino que tendría que pasar a manos del Estado y ser destinada para la **reparación del daño**."¹

¹ Véase Cajiao y Salazar, texto sobre derecho ambiental, elaborado para la Corte de Justicia (Programa BIA)

Estas inquietudes han provocado que este tema de la participación de asociaciones, fundaciones u otros entes en la aplicación de soluciones alternativas aún no esté del todo claro. No obstante, parece haber alguna especie de consenso sobre el problema del *destino* de los recursos surgidos de una reparación o indemnización en un proceso penal producto de un delito ambiental, determinándose que ellos no pueden dirigirse a los sujetos o entidades mencionadas.

De esta forma, sin que este sea un problema práctico demasiado frecuente, ante la no participación de entes no gubernamentales, correspondería la representación de los intereses difusos, entre ellos el ambiente, a la Procuraduría General de la República, institución que, como representante del Estado, cuenta con legitimidad para actuar en estos casos. Lo anterior, encuentra fundamento en la misma Ley de la Procuraduría General de la República, la cual, en su artículo 3 inciso h), establece, entre sus atribuciones, las siguientes: "h) Actuar en defensa del patrimonio nacional, de los recursos existentes en la zona marítimo terrestre, el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental. Tomar las acciones legales procedentes en salvaguarda del medio, con el fin de garantizar el derecho constitucional de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. (...) Ser tenido como parte, desde el inicio del procedimiento, en los procesos penales en que se impute la comisión de una infracción o la violación de la legislación ambiental y de la Ley de Zona Marítimo Terrestre." Por último, el artículo 58 de la Ley Forestal, en su último párrafo, parece confirmar esta posición al prever: "Se le concede acción de representación a la Procuraduría General de la República, para que establezca la acción civil resarcitoria sobre el daño ecológico ocasionado al patrimonio natural del Estado."

Al respecto, el Tribunal de Casación Penal, precisamente en un caso por infracción a la Ley de Zona Marítimo Terrestre en el que se pretendía la aplicación del instituto de la suspensión del proceso a prueba, indicó:

"Sin embargo, cuando la reparación integral razonablemente es posible, debe preferirse la misma sobre la simbólica, resultando que en este asunto la Procuraduría como representante del Estado y de bienes de interés difuso, como es el medio ambiente, ha solicitado que dentro de las condiciones para la suspensión del proceso a prueba se ordene la destrucción de las construcciones, lo que tiene base legal..." Voto 763-F-98, del 21 de diciembre de 1998.

Pareciera que también esta función puede ser desempeñada por el Ministerio Público, el cual también es un representante del Estado. En este sentido, el artículo 30 inciso j), que fija el instituto de la reparación integral del daño, requiere, para su aplicación en casos de intereses difusos, su anuencia o admisión.

Al respecto, ha dicho la Sala Constitucional:

"Cuando se trata de un daño particular, quien decide sobre la aceptación de la reparación será directamente la víctima, mientras que en los delitos en que se produce un daño social, le corresponde al Ministerio Público valorar o no si admite la reparación legal ofrecida, de conformidad con la política criminal del Estado" Voto 6753-98 del 22 de setiembre de 1998.

Tesis que también ha sido aceptada por el Tribunal de Casación Penal:

"En aquellos delitos en los que exista un perjudicado individualizable, sea porque el bien jurídico así lo sugiera o porque la lesión a este no muestre que el daño trascienda a número indeterminado de personas, el criterio prevalente es el del ofendido; no el del Ministerio Público. En ese sentido debe entenderse la frase "según el caso"... Esto es, cuando no haya una afectación comprobable, no en vía de discurso penal normativo, a intereses sociales o de sujetos indeterminados, el criterio determinante será el del ofendido." Voto No 1083-99 del 26 de agosto de 1999.

De igual forma, se ha aceptado que el Ministerio Público asuma esta función en el caso de la conciliación. No existiendo, en ese caso, norma que lo justifique. Lo único en lo que se podría fundamentar es en el pronunciamiento de la Procuraduría General de la República (PGR-394-98, del 2 de setiembre de 1998, Circular 02-99 del Ministerio Público) en que se realizó la delegación de tal función al Ministerio Público:

"Debido a que la carga de trabajo que lleva la Procuraduría General de la República, especialmente en casos penales por infracciones a las disposiciones Ambientales, es muy alta, lo que hace imposible lograr asistir a todas las audiencias que se señalan, se admite la posibilidad de que en aquellos casos en que sea posible la presencia del Representante de la Procuraduría, y en aras de no entorpecer el desarrollo y la prontitud del proceso penal, el fiscal asistente a la audiencia se considerará tácitamente delegado para poder llevar a acuerdos de conciliación o suspensión del proceso a prueba, siempre y cuando se haya solicitado el criterio correspondiente. "

Por su parte, no parece existir mayor diferencia con respecto a la suspensión del proceso a prueba y la necesaria manifestación de conformidad de la víctima para su aplicación. Deberían entenderse, entonces, que esa manifestación, al igual que en la aplicación de los otros institutos, la puede realizar la Procuraduría o, en su defecto, el Ministerio Público.

Respecto a la acción penal, los delitos ambientales constituyen delitos de acción pública, por lo que cualquier persona se encuentra legitimada para denunciarlos o, en todo caso, el Ministerio Público puede iniciar la investigación y ejercer la acción de oficio. Lo que no impide que otras instituciones puedan coadyuvar en el proceso. De hecho, el proceso penal en delitos ambientales tiene la particularidad de que también la Procuraduría General de la República podría ejercer la acción en estos casos y, obviamente, ser considerada como parte del mismo, teniendo la posibilidad de ejercer los recursos que el Código le concede al Ministerio Público.

Esta particularidad se encuentra regulada en el artículo 16, párrafo segundo, del Código Procesal Penal, el cual refiere: "En los delitos contra la seguridad de la Nación, la tranquilidad pública, los poderes públicos, el orden constitucional, el ambiente, la zona marítimo-terrestre y la hacienda pública, la Procuraduría General de la República también podrá ejercer directamente esa acción, sin estar subordinada a las actuaciones y decisiones del Ministerio Público. En los asuntos que inicien por acción de esa Procuraduría, esta se tendrá como parte y podrá ejercitar los mismos recursos que este Código concede al Ministerio Público."

Pero aparte de la Procuraduría también existe la posibilidad de que las organizaciones no gubernamentales, cuya objetivo principal sea la protección del ambiente, se constituyan en querellantes. Posibilidad que surge de la conjugación de los artículos 70 y 75 del Código Procesal Penal.

El último, en su primer párrafo, establece: "En los delitos de acción pública, la víctima y su representante o guardador, en caso de minoridad o incapacidad, podrán provocar la persecución penal, adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público o continuar con su ejercicio, en los términos y las condiciones establecidas en este Código."

Mientras que el primero señala como víctimas, precisamente, "A las asociaciones, fundaciones > otros entes, en los delitos que afectan *intereses colectivos o difusos*, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses."

1.- La conciliación

La conciliación procede, según el artículo 36 de nuestro Código Procesal Penal, en las contravenciones, los delitos de acción **privada**, de acción pública a instancia privada, en los que admitan la suspensión condicional de la pena y en los delitos sancionados exclusivamente con multa.

De acuerdo con estos criterios, la conciliación procede en prácticamente todos los delitos ambientales, puesto que a ellos les es aplicable la suspensión condicional de la pena, ya que la sanción dispuesta para ellos no supera, como regla, los tres años de prisión, requisito dispuesto por el artículo 59 del Código Penal para la procedencia de dicha suspensión.

Por lo tanto la **implementación** de este instituto se recomienda en esta materia, inclinándose siempre por la reparación de la zona afectada y por proyectos ambientales suplementarios. Puede ser solicitada por cualquiera de las partes en cualquier momento, siempre antes de acordarse la apertura a juicio.

El proceso a seguir para que sea aprobada una conciliación es el siguiente.

Se presenta la propuesta a las víctimas y por ende legitimados para conciliar en los delitos ambientales los cuáles son representados por la Procuraduría General de la República, la propuesta del acuerdo conciliatorio, esta entidad enviará el proyecto de plan reparador, al Ministerio del Ambiente y **Energía**, que está oficialmente acreditado para que apoye técnicamente a esa Procuraduría y valore los planes reparadores en las causas penales en que se solicita una medida alterna. Para lo anterior el MINAE ha emitido un listado del personal de ese Ministerio que está a cargo de tal **labor**, dependiendo la zona en que se cometió el delito. Para el área de Conservación Tortuguero tiene esa labor Roberto Soto y Carlos Calvo

Una vez que el plan reparador cuente con el visto bueno del MINAE, la Procuraduría emitirá un dictamen solicitando al Consejo de Gobierno se apruebe la conciliación, dando este último el aval **definitivo**. Lo anterior debido a la derogatoria del reglamento de conciliaciones que constituía un autorización genérica para conciliar.

El acuerdo del Poder ejecutivo que autoriza la aceptación del plan reparador deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta, asumiendo el costo de la publicación el interesado.

Producida ya la conciliación, el tribunal homologará el acuerdo y declarará extinguida la acción penal. Sin embargo la extinción de la acción surtirá efectos una vez que el imputado haya cumplido a cabalidad con lo acordado. Para tal propósito el Código Procesal Penal, fija un año, no obstante, dependiendo del tiempo que requiera el plan reparador, se puede prorrogar el plazo estipulado.

En caso que el imputado incumpliera con lo obligado **sin** una causa justa, entonces el procedimiento contra él continuará, como si nunca se hubiera **conciliado**.

En consecuencia, en los procesos que se sigan por delitos ambientales las partes, la Procuraduría o Ministerio Público y el imputado, podrán negociar un acuerdo que satisfaga las pretensiones de ambas, el cual podrá o no ser homologado por el Juez, dependiendo, principalmente, del equilibrio y proporcionalidad del acuerdo.

2.-Reparación integral del daño

La reparación integral del daño se encuentra establecida en el artículo 30 inciso j) del Código Procesal Penal que indica: "La acción penal se extinguirá: j) Por la reparación integral, a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social, realizada antes del juicio oral, de delitos de contenido **patrimonial**, sin grave violencia sobre las personas en delitos culposos, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan."

Por la forma en que se encuentra redactada la norma, se podría decir que en principio esta medida alternativa no debe aplicarse en delitos ambientales, pues como lo establece el inciso **arriba transcrito** procede sólo para "...delitos patrimoniales sin violencia en las personas... Sin embargo este instituto se **implementa** en materia ambiental en los procesos de conciliación **al** contar el acuerdo conciliatorio con el visto bueno del técnico designado para el plan reparador.

Desde otro punto de vista, como se **indicó** en el artículo de reiterada **cita**, quien decide la **integralidad** de la reparación, es la propia víctima.

Esto es importante para los efectos de la **definición** del encargado o legitimado para realizar dicha manifestación en el caso de los delitos ambientales, ya que en estos casos la aceptación tendría que realizarla la Procuraduría o el Ministerio Público, una vez que cuente con el visto bueno del MINAE y el del Consejo de Gobierno que es el definitivo.

Por otra parte, debe indicarse, para efectos de procedencia, que la reparación integral incluye también el daño **social**. que comprende, precisamente, el producido por la comisión de delitos ambientales, puesto que el **artículo 38** del Código Procesal Penal define el daño social como el surgido de los hechos punibles que afectan intereses difusos o colectivos.

Para estos efectos es que **resulta** importante la consulta a los órganos técnicos respectivos, quienes podrán definir con mayor criterio la reparación que resulta conveniente frente a un determinado daño ambiental, procurando más bien que esa reparación sea superior al daño causado.

3.-Suspensión del proceso a prueba

La suspensión del proceso a prueba se encuentra regulada en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal Penal, se aplica a los asuntos por delitos sancionados con penas no privativas de libertad. Se limita la posibilidad de optar por este instituto al hecho de que el imputado no se hubiera **beneficiado** durante los cinco años anteriores y al necesario acuerdo o aceptación de la víctima, no sólo de la suspensión en sí misma, sino del plan reparador que ella conlleva.

Al igual que la conciliación, por resultar procedente en aquellos casos que admitan la suspensión condicional de la pena, la suspensión del proceso a prueba es de aplicación a todos los delitos ambientales.

Este instituto está compuesto, básicamente, de tres requisitos: el plan reparador del daño causado, las condiciones que debe cumplir el imputado y el plazo. Con respecto al **primero**, como ya se ha indicado se exige la satisfacción de la víctima, en estos casos la **Procuraduría General de la República**, donde se aplica las observaciones realizadas sobre la **reparación** integral del daño.

En cuanto al segundo, se trata de la necesaria proposición y **aceptación**, por parte del imputado de una o varias condiciones a cumplir durante la suspensión, **las** cuáles constituyen, podría decirse, la prueba a la que se obliga. Dentro de las condiciones previstas por el artículo 26 del Código Procesal Penal, sólo una parece ser aplicable a los casos ambientales, la regulada por el inciso f): "Prestar servicios o **labores** a favor del Estado o instituciones de bien público."

De esta forma, una persona podría someterse a cumplir un trabajo a favor del ambiente, realizando labores para instituciones que se dediquen a su protección. En todo caso, el imputado también puede proponer otras condiciones que se encuentren siempre **relacionadas** con la protección de este bien jurídico. Es importante **recalcar** el papel que cumple el **MINAE** como ente contralor y técnico, que en un caso de suspensión del proceso a prueba debe entregar trimestral o semestralmente al Ministerio Público, informes sobre el trabajo realizado por el imputado.

Como último requisito, es el plazo durante el cual queda sometido a prueba, que, según el mismo artículo 26 citado, el **tribunal** debe fijarlo respetando los parámetros brindados por el legislador, entre dos y cinco años.

Nos parece adecuado hacer referencia a que **ni** el comiso ni la destrucción de lo construido son aspectos negociables en la aplicación de la suspensión del proceso a prueba. Es decir, no podría el imputado solicitar, como **condición** para someterse a una suspensión del proceso a prueba, la devolución de los instrumentos y productos del delito o la no destrucción de lo construido dentro de la zona marítimo terrestre.

De esta forma lo entendió el Tribunal de Casación Penal cuando, precisamente, un imputado puso la condición de la devolución de los instrumentos con los que se cometió el delito para someterse a una suspensión del proceso a prueba. Al respecto, indicó:

*"La posible reparación del daño causado, es uno de los objetivos que caracteriza la suspensión del proceso a prueba. En el presente caso, es indiscutible que la posible reparación del daño causado exige, sin la menor duda, el decomiso de los instrumentos que permitieron a los acusados ejecutar los hechos lesivos al ambiente y la naturaleza. Ni remotamente se podría admitir la existencia de un plan reparador al daño causado, si los infractores recobran los instrumentos con los que ejecutaron los hechos cuyo contenido esencial admiten, sometiéndose, además, a otras condiciones que permitan alcanzar objetivos preventivos especiales y la reparación simbólica o efectiva del daño causado. Este es un concepto que el juzgador tomó en cuenta y aunque no lo expresa, señala implícitamente, que la retención de los instrumentos que permiten lesionar el medio ambiente y la naturaleza, es un requisito fundamental cuando se trata de este tipo de infracciones."*²

Lo anterior no obsta para que dentro de la suspensión del proceso a prueba, así como de las otras formas de solución del conflicto, se negocie **pacíficamente**, por ejemplo, la destrucción, lo construido por parte del mismo imputado. Tal como se propone en la circular del Ministerio Público ya citada, donde se recomienda que este aspecto forme parte del plan reparador.

4.-Pago máximo de la multa

El artículo 30 del Código Procesal Penal también prevé el pago máximo de la multa, pero en el inciso c), donde establece: "La acción penal se extinguirá: c) Por el pago máximo de la multa, realizado antes del juicio oral, cuando se trate de los delitos sólo sancionados con esa clase de pena, caso en el que el tribunal hará la fijación correspondiente a petición del interesado".

En realidad, esta figura no constituye, en sentido estricto, una solución alternativa, puesto que no compaña, con las otras, la idea del diálogo entre víctima y victimario en busca de un arreglo, ni tampoco la idea de negociación o de escoger entre varias opciones posibles. Se trata, simplemente, del cumplimiento del máximo de la pena fijada por legislador, lo cual hace innecesario la continuación del proceso penal.

El requisito esencial es que el delito se encuentre sancionado solo con pena de multa

De esta manera, ante el estado actual de la situación, debe concluirse que sí existen delitos ambientales sancionados solo con pena de multa, propiamente los contemplados por los artículos 91 a 104 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, por lo que resulta aplicable a estos delitos la figura del pago máximo de la multa.

² Voto 2000-432, del 31 de mayo del 2000 Tribunal de Casación Penal.

Hay que tener claro que dicho pago, no es sólo el pago de la multa establecida en la ley, sino que hay que incluir en el mismo el costo de la reparación del **daño**, si se puede cuantificar.

5.-Aplicación del criterio de oportunidad y el procedimiento abreviado

Existen otros institutos procesales que novedosos, representan también una forma diferente de concebir el proceso penal, con mayor flexibilidad y más oportunidades tanto para el imputado como para el sistema.

Entre estos institutos procesales se encuentra la aplicación del criterio de oportunidad y el procedimiento abreviado, los cuales analizaremos brevemente, teniendo en mira que el objetivo es enfatizar en algunas particularidades que ellos puedan presentar frente a delitos ambientales.

5.1.-Criterio de Oportunidad

El criterio de oportunidad establecido por los **artículos 22 y 23** del Código Procesal Penal se presenta como una excepción al tradicional principio de **legalidad** procesal o de obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal, mediante el cual el Ministerio Público puede optar, de acuerdo con ciertos parámetros establecidos en el mismo **Código**, por no continuar con la acción penal.

Estos criterios se encuentran en el artículo 22 del Código Procesal Penal y son los que determina la procedencia en la aplicación de esta figura, que procede cuando:

- "a) Se trate de un hecho **insignificante**, de **mínima** culpabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de este, salvo que afecte el interés público o lo haya cometido un funcionario público en el ejercicio del cargo o con ocasión de él.
- b) Se trate de asuntos de delincuencia **organizada**, criminalidad **violenta**, delitos graves o de tramitación compleja y el imputado colabore **eficazmente** con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información **útil** para probar la participación de otros imputados, siempre que la conducta del colaborador sea menos reprochable que los hechos punibles cuya persecución **facilita** o cuya continuación evita.
- c) El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daños físicos o morales graves que tornen desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando concurren los presupuestos **bajo** los cuales el tribunal está autorizado para prescindir de la pena.

(...)

d) La pena o medida de seguridad que pueda imponerse, por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad impuesta, que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones que se le impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero. En estos últimos casos, podrá prescindirse de la extradición activa y concederse la pasiva."

Ahora bien, en principio el criterio de oportunidad no es aplicable en materia ambiental por el marcado interés público que conlleva. No obstante, realizando un análisis más profundo se podría decir que los incisos b del artículo transcrito, eventualmente se podría aplicar un criterio de oportunidad en materia ambiental.

El criterio mencionado en el inciso b), es el relacionado con lo que se ha denominado como el *testigo de la corona*, sea el imputado que colabora con la administración de justicia para, entre otras finalidades, probar la participación de otros imputados en casos de delincuencia organizada. De esta forma, en lugar de perseguir al empleado que, por ejemplo, realizó la tala de un bosque sin la respectiva autorización, este podría servir de testigo y brindar información importante para ubicar a los funcionarios de la compañía maderera que lo contrató y le encomendó esa función.

Por último, a nivel de procedimiento para la aplicación de este instituto, debe recordarse que esta es una potestad del Ministerio Público y, en consecuencia, este debería plantear al Juez la aplicación del criterio de oportunidad, que no impediría que en la audiencia preliminar, el imputado lo solicite, pero teniendo claro que, para una decisión positiva, el Ministerio Público siempre debe estar de acuerdo. Para ahondar en el procedimiento a seguir, es importante revisar los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal.

5.2 Procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado se encuentra regulado en los artículos 373 a 375 del Código Procesal Penal. como su nombre lo dice, es un procedimiento especial mediante el cual el imputado, aceptando los cargos y consintiendo su aplicación, podría obtener una penalidad menor a la esperada y evitar el juicio. Lo que, en definitiva, no evita es el dictado de la sentencia condenatoria.

Para la aplicación del procedimiento abreviado es indispensable la anuencia del Ministerio Público y del querellante si lo hubiere. Es importante indicar que en los casos en los que se aplique el abreviado, la pena fijada en el tipo penal podrá ser rebajada en un tercio.

En realidad, al no tener mayores restricciones para su procedencia, podría concluirse que el mismo puede ser utilizado en todos los casos de delitos ambientales, siempre que se cumpla con los requisitos anteriormente mencionados. Además de ser notificado a la Procuraduría General de la República, para que acuda a la vía civil a gestionar la indemnización del daño ambiental. Para aceptar un proceso abreviado entre el fiscal y el imputado a parte de la pena a imponer debe establecerse la reparación del daño, para lo cual se solicita el peritaje técnico al MINAE, cuando el daño producido sea en la esfera ambiental.

B.-MEDIDAS CAUTELARES PROCESALES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

Las medidas cautelares propias del proceso penal tienen como finalidad la protección del proceso. Su finalidad, no tiene que ver con la protección del ambiente.

No obstante, atendiendo a los parámetros brindados, el Juez Penal podría decretar una de las medidas cautelares establecidas en el Código para efectos de protección del proceso y de la investigación en un caso ambiental. Ejemplo de medidas cautelares aplicables lo constituyen la prohibición de visitar ciertos lugares o la suspensión en el ejercicio del cargo, tratándose de un **funcionario público**, cuando, precisamente, la visita a esos lugares o el ejercicio de la función puedan contrariar la investigación o el proceso. En consecuencia, las medidas cautelares propiamente penales no cumplen una función directa sobre la protección del ambiente, aunque si pretenden asegurar que el proceso en que se persigue a una persona por un delito ambiental cumpla, sin contratiempos ni obstáculos, la función encomendada. Con lo cual, tales medidas cautelares mantienen su relevancia para el ámbito ambiental.

Existen, sin embargo, otro tipo de medidas que también pueden ser resueltas por el Juez Penal y que si tienen como efecto inmediato la **detención** del daño ambiental. Se tratan de las medidas cautelares o de protección del ambiente, las cuáles se encuentran estipuladas, básicamente, en las **leyes ambientales**. Estas medidas, conviene indicar, son de una naturaleza diferente a las medidas cautelares del proceso penal y, como se **dijo**, cumplen una finalidad diferente. Tal es el caso de la destrucción o demolición de las edificaciones construidas dentro de la zona marítimo terrestre y de las medidas cautelares en **materia** arqueológica.

La **primera** de ellas, está **referida**, como se **dijo**, a los delitos de zona marítimo terrestre y ha sido aceptada por la Sala Constitucional como de posible utilización como medida cautelar (voto No. 5756-96), siendo necesario, para ello, que se demuestre que la construcción se encuentre en esa zona. Esto es así, por cuanto la decisión de destrucción de la obra depende exclusivamente, según se desprende del artículo 13 de la Ley de Zona Marítimo Terrestre, de ese hecho, no teniendo importancia, para ello, la responsabilidad **penal** del imputado.

En cuanto a las segundas, en materia arqueológica se establecen una serie de medidas cautelares que tienen como principal objetivo la protección del patrimonio arqueológico, aunque algunas de ellas, dependiendo de las circunstancias del caso concreto, podrían cumplir con la protección de la investigación. La finalidad de estas medidas cautelares es reconocida por el Ministerio Público en la circular 2-99, ya que, antes de enumerar tales medidas, señala que con ellas se pretende evitar un mayor detenero de los depósitos arqueológicos.

Debe señalarse que las medidas cautelares en protección del ambiente tienen una **importancia** manifiesta que es la protección del bien jurídico. Usualmente, el sistema debe reaccionar con suficiente rapidez para evitar mayores daños ambientales y esto no puede depender del dictado de una sentencia para reaccionar.

Por lo que, siempre que sea posible su aplicación, ya que se cuenta con los elementos probatorios requeridos, el Juez Penal, facultado legalmente para ello, debe decretar aquellas medidas que tiendan a la detención de tales efectos nocivos, tomando en cuenta que la sentencia penal podría llegar tarde. En estos casos, la consigna es que respuesta debe ser inmediata.

1.- El derribo de lo construido

Además de las sanciones mencionadas y del comiso, existen algunas otras consecuencias que puede ser impuestas, por el Juez Penal, ante la comisión de un delito ambiental, aún cuando su aplicación no siempre se circunscriban exclusivamente al ámbito penal.

Así, dentro de un proceso penal por usurpación de bienes de dominio público se puede ordenar, por ejemplo, la demolición de aquello que ha sido construido dentro de la zona marítimo terrestre, para lo que se requiere únicamente, según se ha dicho en la jurisprudencia, la comprobación de que lo construido se encuentre en esa zona.

Esto quiere decir que, aún ante una sentencia absolutoria, el Juez Penal puede disponer dicha *demolición*, siempre que, de acuerdo con lo dicho, se demuestre que la construcción se encontraba dentro de la *zona marítimo terrestre*. De lo que se puede extraer que la orden de destrucción no debe considerarse como una pena, sino como una consecuencia inevitable o ineludible de tal comprobación. En cuanto a ese aspecto, la demolición de lo construido se asemeja al comiso.

De esta forma lo ha entendido el Tribunal de Casación Penal, el cual ha señalado:

“La demolición es una consecuencia inevitable que acompaña la acusación y que se deduce de la naturaleza misma de la acción. Las disposiciones de la ley que regula la zona marítimo terrestre establecen, en primer término, que no es posible adquirir derechos o posesión sobre la zona marítimo terrestre; en segundo lugar, la demolición es una consecuencia ineludible, aún frente a una fallo absolutorio. La demolición es una consecuencia implícita de la imputación. Al igual que ocurre con el comiso, que es una consecuencia inevitable del proceso penal, la demolición de lo que se construya en la milla marítimo terrestre es una consecuencia que está implícita en la imputación y no requiere una referencia específica.” (Voto 2000-205, del 17 de marzo del año 2000. Tribunal de Casación Penal.).

El último punto por abordar con respecto a la orden de derribo de lo construido, está relacionado con a quién se dirige esa orden, es decir, quién es el encargado de ejecutar la decisión judicial. En principio, con respecto a este punto, debería indicarse que quien debe cumplir, en primera instancia, con lo ordenado, es la persona *poseedora del bien en cuestión*.

C.- PRINCIPALES DELITOS RELACIONADOS CON LA MATERIA AMBIENTAL

Debido a que las principales prohibiciones e infracciones se mencionan en la sección relativa a los permisos, nos limitaremos en esta matriz a describir los principales delitos en el ordenamiento jurídico nacional.

1.- VIDA SILVESTRE

CONDUCTA	SANCIÓN	OBSERVACIONES
Extraer o destruir sin autorización , plantas o sus productos en áreas oficiales de protección o en áreas privadas debidamente autorizadas. (art 90 Ley de Conservación de la Vida Silvestre o LCVS)	Multa de 24.000 a 94.800 colones y comiso de las piezas que constituyen la infracción.	Si se tiene permiso de colecta del SINAC no constituye delito
Importar o exportar, sin autorización , flora silvestre declarada en Peligro de Extinción o incluida en los Apéndices de CITES. Si se tratare de la exportación de árboles maderables en peligro de extinción e incluidos en los Apéndices de CITES (Art 91 LCVS)	Multa de 46.7000 a 94.8000 colones. En el caso de árboles maderables , multa de 70.800 colones a 117.500 colones y con el comiso las piezas.	Si se tiene permiso para la importación o exportación no constituye delito Debe revisarse la lista de especies de flora en peligro de extinción del reglamento a la Ley. Igualmente deben revisarse, las Listas de especies incluidas en CITES, las cuales cambian normalmente cada dos años. Ver página WEB de la Convención para obtener las listas actualizadas.
Exportar flora silvestre, sus productos o subproductos, sin el respectivo permiso, cuando se trate de plantas que no se encuentran en peligro de extinción. (art 93)	Multa de 24.000 a 70800 colones. Comiso de las Piezas.	Ver en el reglamento especies de flora silvestre que no se encuentren en la lista de especies en peligro de extinción.
Comerciar, negociar o traficar con flora silvestre, sus productos o subproductos , sin el respectivo permiso del SINAC, cuando se trate de plantas declaradas en peligro de extinción por el Poder Ejecutivo o por Convenciones Internacionales (art 92)	Multa de 70800 colones a U 7.500 colones. Comiso de las piezas.	Si se tiene permiso no constituye delito. No obstante en el caso de especies en peligro de extinción se encuentra prohibido (arts 14 y 18). Puede haberse obtenido un permiso de investigación en los términos de los artículos 36 y ss de la LCVS. Véase la lista del reglamento sobre especies de flora en vías de extinción. Se

		penaliza el comercio , negociar o traficar , no otras conductas, como investigar, etc. Técnicamente el Convenio CITES no declara especies en peligro per se.
Cazar, sin autorización en áreas oficiales de conservación flora y fauna silvestre o en las áreas privadas debidamente autorizadas. (art 94).	46.700 colones a 94.800 colones. Comiso de las piezas y del equipo utilizado. Las armas pasarán al Ministerio de Seguridad para ser usadas o destruidas. Las trampas cogedoras y demás utensilios de caza , al igual que los vehículos utilizados pasarán a ser propiedad del MINAE.	Las licencias de caza pueden obtenerse según el reglamento y el cuadro de vedas. Es prohibida la caza en Parques y otras áreas silvestres protegidas. Véanse los requisitos para obtener las licencias de caza en el reglamento de la Ley y en el cuadro de vedas que se actualiza anualmente.
Emplear venenos , explosivos, plaguicidas o cualquier otro método capaz de eliminar animales silvestres, en forma tal , que ponga en peligro la subsistencia en la región zoogeográfica del suceso. (art 95).	Multa de 118.800 a 237.800. Pérdida del equipo o material.	Ver armas y utensilios permitidos para la caza en el reglamento respectivo.
Comerciar , negociar o traficar con animales silvestres , sus productos y derivados, sin el respectivo permiso cuando se trate de especies cuyas poblaciones hayan sido declaradas como reducidas o en peligro de extinción (art 96)	Multa de 46.700 a 94.800 colones. Comiso de los animales y productos. Cancelación de patente municipal.	Prohibido según los artículos 14 y 18. El artículo protege igualmente los productos y derivados, no únicamente la fauna silvestre.
Comerciar o traficar con animales silvestres , sus productos y derivados , sin el respectivo permiso cuando se trate de animales que no se encuentren en peligro de extinción (97)	Multa de 24.000 a 46.700 colones. Comiso de los animales y productos .	El comercio de especies es permitido, por ejemplo , cuando provienen de zocriaderos .
Cazar animales silvestres en peligro de extinción sin el permiso correspondiente (art 98).	Multa de 118.800 a 237.700 colones. Para el caso de animales con	Ver la lista de animales con en vías de extinción en el art 60 del reglamento .

	<p>poblaciones reducidas la multa es de 46.700 a 94.800 colones.</p> <p>Comiso del equipo y los animales.</p>	
<p>Exportar animales silvestres, sus productos y derivados sin el respectivo permiso, cuando se trate de especies cuyas poblaciones hayan sido declaradas como reducidas o en peligro de extinción, así como de las especies incluidas en los Apéndices de CITES (art 99).</p>	<p>Multa de 118.000 a 237.700.</p> <p>Comiso de las piezas objeto del delito.</p>	<p>Ver el reglamento de la Ley y el decreto de trámites de exportación para conocer los requisitos para obtener el permiso de exportación de especies. En el caso CITES debe revisarse las listas actualizadas cada dos años y el trámite respectivo en los cuerpos legales indicados.</p>
<p>Exportar animales silvestres, sus productos y derivados, sin el respectivo permiso, cuando se trate de animales que no se encuentren en peligro de extinción ni con poblaciones reducidas (art 100).</p>	<p>Multa de 56.000 a 118.800 colones. Comiso de las piezas.</p>	<p>El reglamento y el decreto de trámites fijan los requisitos para la exportación de animales silvestres.</p>
<p>Pescar en aguas continentales, ríos, riachuelos y quebradas hasta su desembocadura, lagos, lagunas, y embalses de propiedad nacional, empleando explosivos, arbaletas, atarrayas, chinchorros, líneas múltiples, trasmallos o cualquier otro método que ponga en peligro la continuidad de las especies(art 102</p>	<p>Multa de 24.000 a 94.800 colones.</p> <p>Cuando se trate de pesca en aguas continentales empleado cal, venenos, o plaguicidas la multa será de 118.800 a 237.8000 colones</p> <p>En ambos casos procede el comiso.</p>	
<p>Importar animales silvestres, sus productos o despojos sin el respectivo permiso (art 101)</p>	<p>Multa de 24.000 a 46.7000 colones.</p> <p>Comiso de las piezas</p>	<p>Es posible obtener un permiso de importación. Se requiere de un estudio de impacto ambiental, excepto en el caso de especies ornamentales definidas en el reglamento</p> <p>Véase los requisitos para importar animales silvestres del reglamento y el decreto sobre tramites de exportación e importación.</p>
<p>Drenar, lagos, lagunas no artificiales y demás humedales, sin la previa autorización (art</p>	<p>Multa de 118.000 a 237.000 colones</p>	<p>El infractor estará obligado a dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de iniciar los trabajos. El SINAC</p>

103).		puede hacerlo a costa del infractor.
Cazar especies definidas de caza mayor o menor en tiempo de veda (art 104).	Multa de 46.700 a 94.800 Comiso de las piezas y las armas-	Debe revisarse el decreto de vedas correspondiente a cada año.
Queda prohibida la construcción de diques y otras obras que eviten el flujo normal de las mareas así como de canales que provoquen su desecamiento, el relleno o cualquier alteración que eventualmente afecten la viabilidad del ecosistema de manglar. De igual forma no se permiten otras actividades que las contempladas en el plan de manejo. No se permiten la introducción de especies doméstica al área manglar cuyo permiso se tiene, así como de otras especies vegetales y animales de todo tipo que sean ajenas con las condiciones naturales del ecosistema. Véase Arts 3 y 4 respectivamente del decreto 29342 sobre renovaciones de permisos de uso existentes en manglares relacionados con la producción de sal o camarónicas.	No tiene sanción especial. Puede constituir el delito del art 103 de la LCVS Revocatoria del permiso de Uso. Revocatoria del permiso de uso	Prohibida, ver en sentido similar el art 45 de la Ley Orgánica del Ambiente Es posible revocar el permiso de uso
Extraer sin autorización plantas o sus productos en forma no comercial en áreas oficiales de protección o en áreas privadas debidamente autorizadas. (107)	Multa de 9.300 colones	Se trata de una contravención.
Extraer o comerciar sin autorización, raíces o tallos de heléchos arborecentes. (108)	Multa de 23.400	Se trata de una contravención.
Extraer o comerciar sin autorización, la flora silvestre estipulada en el Reglamento de este Ley (art 109)	Multa de 4.700 Comiso de las piezas	Se trata de una contravención.

Importar sin autorización flora exótica (art 110).	Multa de 12.000 colones Comiso de las piezas.	Se trata de una contravención.
Exceder los límites de caza de piezas que establece el Reglamento (art 113)	Multa de 24.000 colones Comiso de las piezas y pérdida de las armas.	Se trata de una contravención. Ver el decreto de vedas sobre número máximo de piezas permitidas.
Tener en cautiverio, sin autorización , animales silvestres que se encuentren en peligro de extinción o con poblaciones reducidas (art 114).	Multa de 19000 colones El decreto de tenencia prevé el decomiso de las especies cuando no se cumplan los requisitos en él establecidos.	Contravención. En el caso de especies de animales silvestres que no se encuentren en peligro de extinción ni con poblaciones reducidas la multa es de 12.000.
Cazar especies permitidas, pero con armas o proyectiles inadecuados (art 112)	Multa de 24.000 Comiso de las piezas	
Dedicarse a la taxidermia o procesamiento de forma comercial de pieles de animales silvestres , sin la debida autorización de la DGVS o sin llevar el libro de control exigido (Art115)	Multa de 12.000 colones	Ver el artículo 24 sobre registro de establecimientos dedicados a la taxidermia Se trata de una contravención. Véase los requisitos exigidos para la inscripción en el caso de taxidermia .
Voluntariamente deje de buscar las piezas que ha cazado o pescado y con ello provoque el desperdicio del recurso (art 116).	Multa 9.300 colones	Se trata de una contravención.
Pesca sin licencia (art. 117)	Multa de 36.000 colones	Se trata de una contravención. Ver reglamento sobre licencias de pesca
Exceder los límites de pesca (art. 118)	Multa de 4.700	Contravención
Pesca en tiempo de veda (art. 119)	Multa de 24.000	Contravención. Véase decreto de vedas.
Cazar, sin la licencia respectiva , especies definidas como de caza mayor o menor (fauna)	Multa de 36.000 colones Comiso de piezas Pérdida de las armas	Contravención. Véase similitud con el delito del art 94.
Quien mate, cace, capture,	Pena de prisión de 1 a 3 años	No será punible la recolección de huevos

destace, trasigue o comercie, tortugas marinas (art 6 de la Ley de Tortugas Marinas). Multa de 24.000 Comiso de las piezas.	Los instrumentos, bienes e implementos pasarán a ser propiedad del Estado.	de tortuga lora en el Refugio de Vida Silvestre de Ostional, siempre que se realice de acuerdo con las disposiciones reglamentarias del MINAE La pena será de tres años a tres meses de prisión para quien retenga con fines comerciales tortugas marinas o comercie productos o subproductos de estas especies (art 6 de la Ley de Tortugas Marinas).
--	--	--

2.- PATRIMONIO NACIONAL ARQUEOLÓGICO

CONDUCTA	SANCIÓN	OBSERVACIONES
El que posea un bien considerado de patrimonio nacional arqueológico, que se deteriore, extravie o pierda y no comunique lo sucedido al Museo Nacional. Art 2 y 19 Ley de Protección al Patrimonio Arqueológico. N° 6703	Multa de cinco mil a cuarenta mil colones	
No dar cuenta de hallazgos arqueológicos al Museo Nacional. Art. 20 Ley de Protección al Patrimonio Arqueológico.	Prisión de tres a cinco años.	
Omitir aviso a las autoridades, a que se refiere. Art. 11. Ley de Protección al Patrimonio Arqueológico	Multa de diez mil a veinte mil colones.	
Traslado a que se refiere Art. 14, sin notificación correspondiente.	Prisión de uno a tres años. Art. 22 Ley de Protección al Patrimonio Arqueológico	
Dañar o destruir un monumento arqueológico. Art. 23	De dos a cinco años de Prisión. Art. 23 Ley de Protección al Patrimonio Arqueológico.	
Realizar trabajos materiales o de exploración arqueológica sin autorización de la Comisión Arqueológica Nacional. Art. 24	Prisión de uno a tres años, decomiso de los objetos hallados.	
Quien disponga para si o para otros de objetos arqueológicos, valiéndose del permiso de la Comisión Arqueológica Nacional para la ejecución de trabajos arqueológicos. Art. 25	Prisión de dos a tres años.	
Comerciar objetos arqueológicos (art 26 de la ley)	De uno a tres años de prisión y decomiso de objetos.	
Sacar o pretender sacar del país objetos arqueológicos. Art. 27	Prisión de uno a cuatro años.	
Apoderarse de un objeto arqueológico	Prisión de uno a seis años sin perjuicio de responsabilidades civiles.	

sin consentimiento de quien lo tiene en depósito. Art. 28		
---	--	--

3.- MINERÍA

CONDUCTA	SANCIÓN	OBSERVACIONES
Titular de permiso o concesión que no mantenga al día un registro de personal. Art. 121	Dos salarios base mensuales. Art. 121	
Titular de un permiso o una concesión, que no informe semestralmente a la DGM de los cambios en la propiedad de las acciones nominativas. Art. 122 Código de Minería	Tres salarios base mensuales. Art. 122. Código de Minería	
Titular de un permiso o una concesión, que presente incompleto ante la DGM el informe de labores técnico, geológico o minero, u omita incluir en este la información y la fotocopia de la bitácora geológica.	Tres salarios base mensuales. Art. 123. Código de Minería	
Titular de un permiso o una concesión , que viole las normas sobre seguridad de los trabajadores mineros. Art. 124	Cinco salarios base mensuales. Art. 124 Código de Minería.	
La persona física o jurídica , titular de un permiso o concesión, que no informe al MINAE dentro del plazo de quince días a partir de la verificación, de la existencia de minerales comercialmente explotables distintos del autorizado en el plan de exploración o explotación aprobado. Art. 125	Cinco salarios base mensuales. Art. 125 Código de Minería	
Titular de un permiso o una concesión , que no presente informes de labores dentro de diez días naturales contados a partir de notificación de la DGM. Art. 126	Cinco salarios base mensuales. Art. 126 Código de Minería.	
Titular de un permiso o una concesión que se atrase en el pago de los derechos de superficie. Art. 127	Cinco salarios base mensuales. Art. 127 Código de Minería	
El Titular de una concesión, que no cuente con el reglamento de seguridad aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Art. 128 Código de Minería.	Veinte salarios base mensuales. Art. 128.	
El titular de un permiso o una concesión, que no mantenga al día el diario de los trabajos donde se consignen los hechos importantes de la actividad. Art. 129 Código de Minería.	Veinte salarios base mensuales. Art. 129.	

El titular de un permiso o una concesión , que no mantenga al día y en el sitio concesionado , el plano de los trabajos superficiales o subterráneos. Art. 130 Código de Minería	Treinta salarios base mensuales. Art. 130	
El titular de un permiso o una concesión , que no mantenga al día el registro de producción, venta, almacenamiento y exportación de las sustancias minerales. Art. 131 Código de Minería .	Treinta salarios base mensuales. Art. 131	
El Titular de un permiso o una concesión , que explote minerales distintos del autorizado en el plan de extracción de la concesión . Art. 132 Código de Minería .	Sesenta salarios base mensuales. Art. 132	
El titular de un permiso o una concesión , que incumpla las medidas de mitigación del impacto ambiental producido por su actividad , impuestas por el órgano administrativo competente. Art. 133 Código de Minería	Sesenta salarios base mensuales. Art. 133	
El titular de un permiso o una concesión , que cause grave daño a terceros o les ponga en peligro la vida o la propiedad , en caso de que se retire sin dejar todas las obras materiales fijas en beneficio del Estado y sin cargo alguno para este. Art. 134 Código de Minería	Sesenta salarios base mensuales. Art. 134	
El titular de un permiso o una concesión , que incumpla la disposición de cegar las excavaciones una vez finalizado el respectivo permiso o concesión . Art. 135 Código de Minería	Sesenta salarios base mensuales. Art. 135	
El titular de un permiso o una concesión , que incumpla el programa de exploración o explotación aprobado. Art. 136 Código de Minería	Sesenta salarios base mensuales. Art. 136	
El titular de un permiso o una concesión , que realice actividades de exploración o explotación minera una vez suspendido el permiso o la concesión . Art. 137 Código de Minería	Cancelación definitiva del permiso o concesión y no se otorgará ningún otro dentro del plazo de cuatro años. Art. 137	
El titular de un permiso o una concesión , que realice labores mineras fuera del área señalada en el permiso Art. 138 Código de Minería	Cancelación definitiva del permiso o concesión y no se otorgará ningún otro dentro del plazo de cuatro años. Art. 138	

Quien desarrolle actividades mineras de reconocimiento, exploración o explotación en un parque nacional, reserva biológica u otra área de conservación de vida silvestre. Art. 139	Prisión de tres meses a cinco años. Art- 139 Código de Minería	
Quien patrocine actividades mineras ilícitas. Art. 140 Código de Minería	Prisión de tres meses a cinco años	
Quien realice actividades mineras de reconocimiento, exploración o explotación, sin contar con el permiso o concesión. Art. 141 Código Minería	De tres meses a cinco años de prisión	

4.- PROTECCIÓN FITOSANITARIA

CONDUCTA	SANCIÓN	OBSERVACIONES
Deber denunciar ante el MAG la presencia de plagas de importancia económica o cuarentenal. Art. 12 Ley de Protección Fitosanitaria. N° 7664.		
Quienes realicen investigación, experimentación, movilización, liberación al ambiente, importación , exportación, multiplicación y comercialización de vegetales u organismos o productos referidos en el Art 41. Art. 31 Ley de Protección Fitosanitaria	Responsabilidad por daños y perjuicios que ocasionen a la agricultura , ambiente y salud humana y animal. Art. 31 Ley de Protección Fitosanitaria	
Quienes importen, fabriquen , formulen , reenvasen , reempaquen distribuyan, almacenen , transporten , vendan y apliquen sustancias químicas , biológicas o afines para uso agrícola , que ocasionen daños y perjuicios para la agricultura la ganadería , la salud humana y el ambiente. Art. 32	Resarcimiento de daños y perjuicios. Art. 32 Ley de protección Fitosanitaria	
Etiquetar en español, las sustancias químicas , biológicas o afines para uso aerícola. Art. 34		
Sustancias químicas, biológicas o afines y los equipos de aplicación para uso agrícola , cuando incumplan las disposiciones de la Ley de Protección Fitosanitaria. Art. 35	Retención o decomiso de las sustancias . Art. 35	
Vegetales que contengan residuos de plaguicidas en cantidades que excedan	Retención , decomiso o destrucción de los vegetales . Art. 36	

de los límites máximos establecidos para el consumo humano y animal. Art. 36 Ley de Protección Fitosanitaria		
El establecimiento donde se fabriquen, formulen, reenvasen, reempaquen, distribuyan, almacenen transporten, vendan o apliquen sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola , que no cumplan con la legislación y establecimientos que no cuenten con regente Art. 38	Cierre temporal por parte del Servicio Fitosanitario del establecimiento o denunciar ante autoridades competentes para que ordenen el cierre . Art. 38 Ley de Protección Fitosanitaria.	
Las empacadoras de vegetales para exportación que a) Incumplan los requisitos fitosanitarios de protección, conservación y seguridad establecidos en el reglamento, e incumplan recomendaciones técnicas emitidas por autoridades fito sanitarias . b) Ausencia del Certificado Fitosanitario de Operación otorgado por el Servicio. Art. 62 Ley de Protección Fitosanitaria	Cierre temporalmente de las empacadoras mientras no se subsane el incumplimiento. Art. 62	
incumpliendo de disposiciones cuarentenales establecidas en Art 17 y 18 propicie la diseminación, en áreas libres de una plaga introducida en el pais . Art. 68	De tres meses a tres años de prisión. Art. 68 Ley de Protección Fitosanitaria	
Incumplimiento de disposiciones establecidas en el Art. 49, importe o ingrese en tránsito, vegetales, agentes de control biológico u otros organismos de uso agrícola , prohibidos o restringidos. Art. 69	Prisión de uno a tres años. Art. 69 Ley de Protección Fitosanitaria	
Hechos cometidos con culpa , contemplados en Arts 68 y 69. Art. 70	Tres meses a un año de prisión. Art. 70 Ley de Protección Fitosanitaria	
Quien con intención de causar daños a la agricultura , ambiente o salud humana o animal, importe, libere al ambiente o comercialice vegetales transgénicos u otros organismos modificados genéticamente o sus productos, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola . Art. 73	Prisión de tres a diez años Art. 73 Ley de Protección Fitosanitaria	
Funcionario público que, con su actuación , pudo haber evitado el resultado de las sanciones indicadas en la Ley de Protección Fitosanitaria. Art.	Aumento en un tercio de las sanciones estipuladas e inhabilitación especial durante cinco años. Art. 74	

74		
Obstaculizar a la autoridad fitosanitaria en el desarrollo de las actividades de investigación, inspección, prevención o combate de las plagas en los vegetales. Art. 16 y 75 Ley de Protección Fitosanitaria	Tres a veinte días multa. Art. 75	
Quien, importe, exporte, fabrique, formule o venda sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola, sin la inscripción y el registro. Art. 23 y 24 de la Ley de protección Fitosanitaria. Art. 76	Tres a veinte días multa. Art. 76	
Quien, reenvase o reempaque con fines comerciales, sustancias químicas biológicas o afines para uso agrícola sin autorización del Servicio Fitosanitario del Estado. Art. 77	Tres a treinta días multa. Art. 77 Ley de Protección Fitosanitaria.	

5.- RECURSO SUELO

CONDUCTA	SANCIÓN	OBSERVACIONES
Quien por acción u omisión atente contra lo dispuesto en la Ley de Suelos. Art. 51	Acciones que tipifique el Código Penal y legislación administrativa Art. 51 Ley de Suelos	
Quién contamine o deteriore el recurso del suelo independientemente de culpa o dolo. Art. 52	Indemnización de daños causados a terceros y reparación de daños causados al ambiente. Art. 52 Ley de Suelos	

6.- APROVECHAMIENTO Y CONTAMINACIÓN DE RECURSO HÍDRICO

CONDUCTA	SANCIONES	OBSERVACIONES
Ceder o traspasar una concesión de aprovechamiento de aguas. Art. 26 LDA	No existe sanción penal, procede la caducidad	Autorización del Depto. de aguas del MINAE. Art. 26 LDA
Cambiar el destino del aprovechamiento Art. 22 LDA	No existe sanción penal, procede la caducidad	Autorización del Depto. de aguas del MINAE. Art. 22. LDA.
El que con el ánimo de lucro desviare a su favor aguas públicas o privadas que no le corresponden o las tomare en mayor cantidad que aquellas a que se tenga derecho. Art. 226 Código Penal.	Prisión de un mes a dos años y de diez a cien días multa. Art. 226 Código Penal.	

<p>Obstrucción de cauces. Art. 409 Código Penal</p>	<p>Multas de dos a treinta días a quien eche en las acequias o canales objetos que obstruyan el curso del agua Art 409 Código Penal.</p>	
<p>Construcción o mantenimiento de instalaciones, edificaciones o realización de labores comprendidas en las zonas cercanas a fuentes de abastecimiento, plantas purificadoras o cualquier otra parte del sistema que perjudique en forma alguna los trabajos de operación o distribución o bien las condiciones físicas, químicas o bacteriológicas del agua. Art. 16 LGAP.</p>	<p>No hay sanción penal prevista en el artículo. Podría aplicarse el artículo 132 de la LCVS de ser procedente.</p>	
<p>Perturbación del buen funcionamiento del sistema de abastecimiento de agua potable, art 15 LGAP</p>	<p>Multa de diez a trescientos setenta colones o arresto de cinco a ciento ochenta días. Art 15</p>	
<p>Desvío de cauces. Art 226 Código Penal</p>	<p>Un mes a dos años de prisión y de diez a cien días multa Art. 226 del Código Penal.</p>	
<p>Estorbar o impedir el Ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre las aguas públicas o privadas con propósito de lucro. Art 226 Código Penal</p>	<p>Un mes a dos años, diez a cien días multa.</p>	
<p>Hacer o permitir que las aguas que se deriven de una corriente o depósito, para cualquier uso, se derramen o salgan de la sobras que las contengan. Art. 162, inc. II y 164 LDA.</p>	<p>Prisión de tres meses a un año o multa de ciento cincuenta a setecientos veinte colones cuando el daño ocasionado sea mayor de cien colones. Art 162 LDA. Prisión de uno a sesenta días o multa de seis colones a doscientos veinte colones, cuando el daño causado no sea mayor de cien colones. Art 164. LDA.</p>	<p>En caso de que las acciones u omisiones a que se refiere esta acción causen la muerte de animales o la destrucción de la propiedad, u ocasionen alteración en la salud o muerte de las personas serán castigados, conforme a los delitos que resulten cometidos de conformidad con el Código penal Art 162y 164 LDA.</p> <p>Cuando además de la sanción penal correspondiente, la LDA disponga que la infracción acarrea la suspensión o cancelación de la concesión o permiso de disfrute de aguas, el Tribunal sentenciador aplicará, como pena accesoria, dicha suspensión o cancelación y</p>

		lo notificará por nota al MINAE. Art 167 LDA
Peritos, inspectores , comisionados del MINAE inspector Cantonal de aguas , que en el desempeño de su cargo y con perjuicio de alguien, informe dolosamente sobre las actuaciones que se le encomienden . Art. 163 LDA.	Multa de 360 colones e inhabilitación de seis meses a dos años para el ejercicio de cargos públicos Art. 163 LDA	
Daños que recaigan sobre medios o vías de comunicación o de tránsito sobre puentes o canales , sobre plantas de producción o conductos de agua , de electricidad , o de sustancias energéticas. Art- 229 Código Penal	Pena de prisión de seis meses a tres años. Art. 229 Código Penal	
Impedir mediante desobediencia o resistencia , las operaciones encomendadas a los peritos y a los inspectores o comisionados del MINAE , o rehusar cumplir las disposiciones que este dicte de acuerdo a la presente ley . Art 166 LDA.	Multa de dos a cien colones. Art. 166 LDA	
Usar más agua de aquella la que se tiene derecho según su concesión o permiso para riego , o el que regare mayor extensión de terreno de la que los mismos le fijen o empleare mayor tiempo del que la autoridad le hubiere concedido. Art. 166 LDA;	Multa de dos a cien colones. Art. 166 LDA	
El usuario o concesionario que no acondicionare las obras particulares de aprovechamiento de acuerdo con lo que al efecto dispongan los inspectores Cantonales o el MINAE. Art. 166 LDA.	Multa de dos a cien colones. Art. 166 LDA	
Hacer uso o desperdicio de agua potable en las cañerías de cualquier localidad del país. Art 14 LGAP.	Multa de diez a trescientos sesenta colones o arresto de cinco a ciento ochenta días Art. 14 LGAP	
Perturbar el buen funcionamiento del sistema de abastecimiento de aguas potables en cualquier lugar del territorio nacional . Art 15 LGAP	Multa de diez a trescientos sesenta colones o arresto de cinco a ciento ochenta días Art 15 LGAP	
Arrojar aguas servidas , aguas negras , desechos o cualquier contaminante en manantiales , ríos, quebradas, arroyos permanentes o no permanentes , lagos, marismas y embalses naturales y artificiales , esteros, turberas, pantanos , aguas dulces , salobres o saladas. Art.	Multa de 50.000 a 100.000 colones Art 132 LCVS..	La certificación de calidad de agua será otorgada por el Ministerio de Salud. Los límites permitidos de vertidos a cuerpos de agua, se regulan en el reglamento de vertidos.

<p>132LCV.</p> <p>Las instalaciones agroindustriales e industriales y demás instalaciones, deberán estar provistas de sistemas de tratamiento para impedir que los desechos sólidos o aguas contaminadas no destruyan la vida silvestre.</p>		<p>La infracción no se ubica dentro del capítulo de delitos o de contravenciones.</p> <p>Alguna jurisprudencia ha requerido que se afecte la vida silvestre.</p>
<p>Descargar residuos industriales y de establecimientos de salud en el alcantarillado sanitario. Art. 291 LGS</p>		<p>Autorización previa de autoridad de salud, cumplir instrucciones que esta pueda ordenar para hacerlos inocuos, a fin de prevenir cualquier daño al sistema de desagüe, o evitar la contaminación de las fuentes o cursos de agua: el suelo y del aire para la salud humana que se derive de la evacuación final inadecuada de los desagües. Art. 291 LGS.</p>
<p>Aspersión o espolvoreo por fumigación aérea sobre manantiales o fuentes de aguas. Art. 73 Reglamento para las Actividades de Aviación Civil.</p>		<p>Se aplicaría el art 132 citado.</p>
<p>Destruir o dañar los sistemas de desagües públicos o privados. Art 290 LGS.</p>		
<p>Usuario o concesionario que no se sujete a los Reglamentos de Policía y de salubridad en cuanto a las aguas sobrantes que son devueltas a los manantiales para evitar contaminantes o fetidez. Art. 166LDA.</p>	<p>Multa de dos a cien colones. Art. 166 LDA.</p>	
<p>Contaminar los abastos de agua, así como dañar, obstruir parcial o totalmente, los sistemas de abastecimiento de agua potable destinada a la población. Art 273 LGS</p>	<p>Prisión de seis meses a tres años por daño agravado (Art. 229 Código Penal)</p>	
<p>Arrojar a los cauces de agua pública lamas de las plantas beneficiadoras, de metales, basura, colorantes o sustancias de cualquier naturaleza que perjudiquen el cauce o terrenos de labor, que contaminen las aguas haciéndolas dañinas para los animales, perjudiciales para la pescas, la agricultura o la industria. Art. 162y 164LDA.</p>	<p>Prisión de tres meses a un año multa de ciento ochenta a setecientos veinte colones siempre que tales daños sean menores a otro por suma mayor de cien colones. Art 162 LDA. Prisión de uno a sesenta días o multa de seis a doscientos veinte colones, cuando el daño causado no sea mayor de</p>	

	cien colones. Art 164 LDA.	
Descarga de las aguas negras , de las aguas servidas y de residuos industriales al alcantarillado pluvial , sin permiso de la autoridad de salud. Art. 292 LGS	No posee sanción penal.	Proceden medidas especiales de la LGS
Acciones que puedan producir la contaminación o deterioro sanitario de las cuencas hidrográficas que sirvan a los establecimientos de agua , para el consumo y uso humano. Art 277 LGS.	No posee sanción penal.	Proceden medidas especiales de la LGS
Contaminar aguas superficiales , subterráneas y marítimas territoriales , directa o indirectamente, mediante drenajes o la descarga o almacenamiento voluntario o negligente de residuos o desechos sólidos o gaseosos, radioactivos , o no radioactivos, aguas negras o sustancias de cualquier naturaleza que, alterando las características físicas, químicas y biológicas del agua la hagan peligrosa para la salud de las personas, de la fauna terrestre y acuática o inservible para usos domésticos , agrícolas industriales o de recreación. Art. 275 LGS	No posee sanción penal.	Proceden medidas especiales de la LGS
Hacer drenajes o proceder a la descarga de residuos o desechos sólidos o líquidos u otros que pudan contaminar el agua superficial, subterránea o marítima , sin permiso del Ministerio de Salud Art. 276 LGS.	No posee sanción penal.	Proceden medidas especiales de la LGS

7.-CONTAMINACIÓN DE AIRE

CONDUCTA	SANCIONES	OBSERVACIONES
Los establecimientos industriales deben someter a un tratamiento adecuado a los polvos , gases, vapores o humo que puedan dañar la salud de los trabajadores, art 34 del reglamento de higiene industrial	No existen de naturaleza penal	Proceden las medidas especiales de la LGS,
Ninguna persona física o jurídica , causará o permitirá la producción o emisión de ruido	No penales	Las violaciones están sujetas a la LGS. El reglamento

<p>en violación de las leyes existentes y del presente reglamento (art 5 del reglamento de control de ia contaminación por ruido). Los límites aplicables utilizados por las autoridades de salud se encuentran en el reglamento de higiene industrial, arts 6 y 50.</p>		<p>contiene prohibiciones específicas en el art 18. En el caso de contaminación en los lugares de trabajo rige el reglamento para el control de ruidos y vibraciones, No 10541-SS del 14 de setiembre de 1979</p>
<p>Queda prohibida la descarga, emisión o emanación de contaminantes atmosférica de naturaleza y en proporciones prohibidas resultantes de sus actividades personales, domésticas, industriales y comerciales Art. 295 LGS.</p>		<p>El propietario o administrador de una construcción será responsable de que se cuente con los medios y sistemas para evitar dichas descargas, emanaciones o inmisiones cuando contribuyan a la contaminación Art. 296 LGS La contaminación incluye los malos olores y la emisión de sonidos (art 294 LGS). Proceden las medidas especiales de la Ley de Salud.</p>

<p>Se establecen la obligación de los automóviles que ingresen al país después del 1 de enero de 1995 de contar con dispositivos para los límites de emisiones (art 34 y 35 de la Ley de Tránsito)-</p>		
<p>Se prohíbe que los vehículos automotores, cualquiera que sea su tipo o tamaño, provoquen ruido, gases y humo que excedan los límites establecidos en los siguientes incisos:</p> <p>a) Los equipados con motor diesel no deben expeler humo cuya opacidad exceda de los límites máximos estipulados en los incisos a), b). c) y d) del Artículo 35.</p> <p>b) Los provistos de motor de ignición por chispa, que utilicen gasolina, gasohol, alcohol u otros combustibles similares, no deben expeler contaminantes ambientales que</p>	<p>Sanción de multa de la Ley de Tránsito</p>	<p>Se controla por medio de la revisión técnica vehicular y de las inspecciones en carreteras de la policía de tránsito.</p>

excedan de los **límites** máximos estipulados en los incisos a), b) y c) de! Artículo 34.

c) Los niveles máximos admisibles de ruido **emitido** por el escape de los vehículos, en condición **estática**, son los siguientes:

1.-Para los automóviles, vehículos rústicos, taxis y vehículos cuyo peso bruto sea de hasta tres coma cinco toneladas métricas es de 96 dB (A).

2.-Para las bicimotos, motocicletas, microbuses y vehículos cuyo peso bruto sea entre tres coma cinco toneladas métricas y ocho toneladas métricas es de 98 dB (A).

3.-Para los autobuses, busetas y vehículos cuyo peso bruto sea mayor de ocho toneladas métricas, es de 100 dB (A).

ch) Los niveles de ruido permitidos para los **dispositivos** sonoros de los vehículos automotores, son los siguientes:

1.-Para las **motobicicletas** y motocicletas de cualquier tipo, el nivel máximo de ruido permitido es de 105 dB (A).

2.-Para los automóviles, los vehículos **rústicos**, los **vehículos** de carga liviana o pesada y los vehículos de transporte público, el **nivel** máximo de ruido permitido es de 118 dB (A).

3.-Para los vehículos de **emergencia**, el nivel máximo de ruido permitido no debe ser mayor de 120 dB (A).

En todas las **mediciones** anteriores, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de **esta** Ley, en el entendido de que los valores intermedios se

<p>establecerán según las características básicas del vehículo.</p> <p>Los vehículos de los infractores de las disposiciones anteriores, serán inmovilizados mediante el retiro de sus placas, las que no se entregarán hasta tanto no se verifique que ha desaparecido la causal de inmovilización, por medio del examen del vehículo realizado por las autoridades de tránsito (art 121 de la Ley de Tránsito).</p>		
<p>Se prohíbe el uso de la bocina y de otros dispositivos sonoros, en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Para apresurar al conductor del vehículo precedente, en las intersecciones reguladas por semáforos, por señales fijas o por un inspector de tránsito.</p> <p>b) Para llamar la atención de los pasajeros o de las personas, salvo en alguna situación de peligro inminente.</p> <p>c) Para avisar la llegada a un lugar determinado.</p> <p>ch) A una distancia menor de cien metros, frente a hospitales, clínicas, iglesias y centros de enseñanza, siempre que en estos últimos lugares se estén desarrollando actividades.</p> <p>Igualmente se prohíbe abusar de otras señales sonoras sin causa justificada (art 122 de la Ley de Tránsito).</p>	<p>Ver sanción de multa de la Ley de Tránsito.</p>	
<p>De conformidad con el reglamento de inmisiones de calderas, decreto No 30222-S-MINAE se establecen los valores máximos de emisión a que deben ajustarse los establecimientos industriales, comerciales y de servicios,</p>	<p>No poseen sanciones penales.</p>	<p>Proceden medidas especiales de la LGS.</p>

<p>cuyos procesos o actividades incluyan la operación de calderas. Se establecen los siguientes valores máximos de emisión para las calderas que queman combustibles fósiles y biomásicos. Este Reglamento no contempla límites de emisión para calderas que utilicen como combustibles desechos sólidos o líquidos como llantas usadas, aceites quemados, solventes y plásticos, entre otros. El manejo de estos desechos</p>		
<p>El reglamento sobre inmisión de contaminantes atmosféricos, Decreto No. 30221-S, publicado en La Gaceta del 21 de marzo del 2002, Alcance No 25. Modificado en lo referente a las definiciones y niveles máximos de emisión por la Fe de erratas publicada en La Gaceta No 104 del 31 de mayo del 2002, tiene por objeto establecer los valores máximos de inmisión del aire (calidad del aire), que deben regir para preservar y mantener la salud humana, animal o vegetal, los bienes materiales del hombre o de la comunidad y su bienestar, así como disponer las medidas correctivas cuando se sobrepasen los valores máximos de inmisión o se produzcan contingencias ambientales</p>	<p>No poseen sanciones penales.</p>	<p>Proceden medidas especiales de la LGS</p>

8.- DISPOSICIÓN DE DESECHOS.

Véase las prohibiciones indicadas en la sección de permisos tratándose del procesamiento de desechos sólidos del reglamento de basuras y el reglamento de rellenos.

CONDUCTA	SANCIONES	OBSERVACIONES
<p>Arrojar o acumular desechos sólidos en lugares no autorizados para ello, utilizar medios inadecuados para su transporte y acumulación y proceder a su utilización, tratamiento o disposición final por medios no aprobados por el Ministerio. Art. 279 LGS.</p>	<p>No posee sanción penal</p>	
<p>Recuperación de desechos y residuos sólidos en lugares no aprobados por ía autoridad para tales efectos. Las personas naturales o jurídicas que se ocupen de la recuperación, aprovechamiento, comercio o industrialización de tales materias, deberán solicitar permiso previo a la autoridad de salud y esta podrá otorgarlo cuando se compruebe que los trabajos de selección, recolección y aprovechamiento de los desechos y residuos no impliquen peligro de contaminación del ambiente o riesgos para la salud de las personas que trabajan en tales faenas o de terceros. Art. 283 LGS</p>		
<p>Permitir la formación de focos insalubres y de infección o no sanear los que hubiere en predios de su propiedad. Toda persona física o jurídica está obligada a realizar las obras de drenaje que la autoridad de salud ordene. Si el propietario fuere renuente en el cumplimiento de tales órdenes, la autoridad de salud podrá hacerlos a costa del omiso Art. 286 LGS</p>	<p>No tiene sanción penal</p>	<p>Proceden medidas especiales de la Ley General de Salud.</p>
<p>Evitar la contaminación del suelo por acumulación, almacenamiento, recolección, transporte o disposición final inadecuada de desechos y sustancias tóxicas o peligrosas de</p>	<p>No posee sanción penal</p>	<p>Proceden medidas administrativas. Cuando no se pueda evitar la disposición de residuos</p>

<p>cualquier naturaleza. Art. 68 LOA</p>		<p>contaminantes deberán acatarse las medidas correctivas necesarias que determine la autoridad competente. Cuando corresponda, el Estado, las Municipalidades y empresa privada promoverán la recuperación y el tratamiento adecuado de los desechos para obtener otros productos o subproductos. Art. 69 LOA.</p>
<p>Importar desechos de cualquier naturaleza de, cuyo único objeto sea su depósito, almacenamiento, confinamiento o disposición final, así como el trasiego de desechos peligrosos y tóxicos por el territorio costarricense. Art. 70 LOA.</p>	<p>No posee sanción penal</p>	<p>Otra normativa como el Convenio de Basilea citado regula la importación de desechos peligrosos.</p>
<p>Evaluación de basura y desperdicios por parte de establecimiento industriales. Art. 46 RHI</p>	<p>Las infracciones al RHI que revistan carácter penal, serán denunciadas a las autoridades competentes para que persiga la responsabilidad que corresponda Art. 57 RHI. Los establecimientos industriales pueden ser objeto de medidas sanitarias con arreglo a lo dispuesto en el artículo 355 de la LGS, para evitar la aparición de peligros, la agravación o difusión de daños o la perpetración de infracciones legales o reglamentarias que atenten contra la salud de las personas. Art. 55 RHI</p>	<p>Las medidas especiales para efectos de este Reglamento son las contempladas en el artículo 356 de la LGS, que sean compatibles con sus disposiciones y principalmente, la demolición de edificaciones, la cancelación de permisos y la clausura. Art. 55 RHI. La clausura puede ser parcial, total o definitiva. Art. 56 RHI.</p>
<p>Desechos sólidos que prevengan de actividades corrientes, personales, familiares o de la comunidad y de operaciones agrícolas, ganaderas, industriales o comerciales Deberán ser separados, recolectados, acumulados y utilizados, cuando proceda o bien sujetarlos a tratamientos o disponerlos finalmente. Art. 278 LGS</p>	<p>No posee sanción penal</p>	<p>Proceden medidas especiales de la Ley de Salud</p>
<p>Funcionamiento de fábricas establecimientos industriales o</p>	<p>No posee sanción penal.</p>	<p>Proceden medidas especiales de la Ley de Salud.</p>

<p>comerciales en edificios que no dispongan de los elementos o sistemas necesarios para evitar las descargas, emisiones, emanaciones o sonidos producto de tales actividades industriales o comerciales, que causen o contribuyan a la contaminación atmosférica de la región en que se encuentran ubicados y que no dispongan, en la organización de sus actividades de sus actividades o faenas, de elementos o sistemas para evitar la contaminación del ambiente interior con riesgos o peligro para la salud y el bienestar de su personal y de terceros. Art. 297 LGS.</p>		
<p>Quien arroje o deposite en bienes del Estado, sean de la Administración Central, las instituciones descentralizadas o las corporaciones municipales, desechos materiales de cualquier tipo o sustancias que, por su peligrosidad o toxicidad, causen daño grave a la salud pública o al medio ambiente.</p>	<p>Prisión de cinco a treinta días</p>	
<p>Arrojar desechos a las vías públicas. Art. 208 Ley de Tránsito</p>	<p>Cien mil colones multa</p>	

9.-QUEMAS

CONDUCTA	SANCIONES	OBSERVACIONES
<p>Hacer quemas en terrenos forestales y aledaños a ellos, sin permiso de la AFE (art 35 de la Le Forestal)</p>	<p>A quien realice una quema sin permiso del SINAC. Multa de 24.000 Comiso de las piezas contar con el debido permiso se le aplicará lo dispuesto en el Código Penal</p>	
<p>Hacer quemas en terrenos agrícolas y</p>	<p>Aplica pena del Art. 403</p>	<p>La responsabilidad civil se regula por la</p>

<p>pecuarios</p>	<p>incisos 1 y 2 del Código penal, excepto si constituye delito mayormente penado.</p> <p>Quién realice una quema será responsable de los daños y perjuicios que pudieran ocasionar. Art. 41 y 50 Constitución Política y reglas sobre responsabilidad civil extracontractual del ordenamiento jurídico.</p>	<p>Ley de Cercas Divisorias y Quemadas, No 121 del 26 de octubre de 1909 y sus reformas. En virtud de la interpretación de la Sala Constitucional, Votos No 3459 de 1993 y 439 de 1995, las disposiciones penales se encuentran derogadas, no así otras responsabilidades.</p>
<p>Nota: según la Ley de Suelos, art 51 sobre infracciones, quien por acción u omisión atente contra lo dispuesto en la presente normativa, incluso contra las finalidades y los objetivos señalados en los Capítulos I y II de esta ley, incurrirán en las acciones que tipifique la legislación penal y sancionatoria vigente. Igualmente se aplicará la normativa correspondiente en las faltas que impliquen violación de las normas administrativas que protegen estos hechos a los bienes públicos o privados y que sancionen a los infractores (art 51).</p> <p>El art 163 del reglamento determina que quienes provoquen un incendio o quema sin la autorización del MAG y del MINAE o no lo realicen según lo establecido en la autorización otorgada, serán sancionados por el Juez según el artículo 60 de la Ley Forestal. Evidentemente, la tipificación vía reglamento del delito y la sanción es inconstitucional.</p>		

10.-PESCA MARITIMA.

Adicionalmente existen numerosos decretos de veda y regulaciones le otorgan al INCOPECA potestades de decomisos de productos e instrumentos y suspensiones y cancelaciones de permisos de pesca en sus diferentes modalidades.

CONDUCTA	SANCIONES	OBSERVACIONES
<p>Los inspectores que nombre INCOPECA para velar por el cumplimiento de la legislación pesquera, tendrán el carácter de autoridades de policía, y como tal deberán denunciar ante las autoridades competentes las infracciones cometidas según la presente Ley.</p> <p>Serán juzgadas como cómplices y sancionadas con las mismas penas, según el caso, las autoridades a quienes compete hacer cumplir esta Ley, cuando se les compruebe que, teniendo conocimiento de las violaciones a la presente Ley o a su Reglamento, no procuren el castigo de los culpables o, por negligencia o complacencia, permitan infracciones de la misma. En tales casos, de acuerdo con la gravedad del hecho, los jueces que conozcan de esta Ley podrán imponer como pena adicional, la de inhabilitación especial.</p> <p>Art 41 Ley del INCOPECA.</p>		
<p>Se les prohíbe a los barcos atuneros de bandera extranjera, descargar, por cualquier título, otros productos o subproductos pesqueros distintos de los autorizados en la licencia de pesca correspondiente, para satisfacer las necesidades de abastecimiento de las plantas procesadoras de atún. La inobservancia de esta disposición acarreará la suspensión inmediata de la licencia de pesca, durante el año en vigencia de la matrícula de pesca. Por reincidencia contra esta normativa, se suspenderá la licencia de venta al barco durante un año calendario."</p> <p>Art 48. Ley del INCOPECA.</p>		

<p>1.El que realizare en los ríos navegables, en el mar territorial o en la plataforma continental, la explotación no autorizada de las riquezas ictiológicas de la nación, o que practicare en dichos lugares algún acto de depredación o violencia contra un buque o contra personas o cosas que en él se encuentren , sin que el buque por medio del cual se ejecute el acto, pertenezca a la marina de guerra de alguna potencia reconocida, o sin estar autorizado por alguna potencia beligerante o excediendo los límites de una autorización legítimamente concedida</p> <p>(Artículo 258 del Código Penal: Piratería)</p>	<p>Será reprimido con prisión de tres a quince años:</p>	<p>Ante la ausencia de sanciones penales en la Ley de Caza y Pesca Marinas alguna jurisprudencia ha utilizado estos tipos penales, no obstante, las limitaciones de su redacción.</p>
<p>El extranjero que violando las fronteras de la república ejecutare dentro del territorio nacional actos no autorizados de explotación de productos naturales. Si el hecho fuere ejecutado por más de cinco personas, la pena será de seis meses a tres años y de treinta a sesenta días multa.</p> <p>(Artículo 29 del Código Penal: Explotación indebida de riqueza nacional por extranjeros)</p>	<p>Será reprimido con prisión de seis meses a tres años y de treinta a cien días multa</p>	
<p>Empleo de trampas, artefactos, aparatos y máquinas de pesca cuyo uso no haya sido autorizado. Art. 13 LCPM</p>	<p>Las sanciones previstas por el artículo 30 de la LCPM fueron declaradas inconstitucionales</p>	
<p>Empleo de explosivos, productos químicos o venenosos como medios de obtener especies de flora y fauna acuáticas, como cualquier otro procedimiento que se declare nocivo. Art. 13 LCPM</p>	<p>Las sanciones previstas por el artículo 30 de la LCPM fueron declaradas inconstitucionales</p>	
<p>Construcción o colocación de dispositivos que impidan el paso de los peces en los cursos de agua, lagos y lagunas de servicio público con los de propiedad privada comunicados con estos. Art. 13 LCPM</p>	<p>Las sanciones previstas por el artículo 30 de la LCPM fueron declaradas inconstitucionales</p>	<p>La construcción de diques o represas en tales cursos de aguas estarán sujetas a la reglamentación que sobre escala de peces dicte INCOPECA. Art. 13 LCPM</p>

Abandonar en las playas y riberas o tirar al agua en las zonas que fije el reglamento productos o desperdicios de la pesca Art. 28 LCPM	Las sanciones previstas por el artículo 30 de la LCPM fueron declaradas inconstitucionales 	
Cegar las tortugas capturadas , comerciar con los huevos y destruir los nidos. Art. 28 LCPM. Esta prohibición está prevista para "los que efectúen la pesca" Art. 28 LCPM	Las sanciones previstas por el artículo 30 de la LCPM fueron declaradas inconstitucionales. Véase no obstante, la recién promulgada Ley de Tortugas Marinas.	Según dictamen de la Procuraduría General de la República la competencia para la protección de las tortugas marinas en áreas silvestres protegidas, le corresponde el SINAC; fuera de estas al INCIOPESCA.
Destruir los nidos de lagarto o desaprovechar los huevos destinados a reproducción artificial Art. 28 LCPM	Las sanciones previstas por el artículo 30 de la LCPM fueron declaradas inconstitucionales 	
Cambiar o destruir las huevas de las especies de pesca sin autorización expresa del INCOPESEA Art. 28 LCPM	Las sanciones previstas por el artículo 30 de la LCPM fueron declaradas inconstitucionales	
Usar redes de arrastre en aguas donde existen especies sedentarias . Art. 28 LCPM Esta prohibición está prevista para "los que efectúen la pesca" Art. 28 LCPM	Las sanciones previstas por el artículo 30 de la LCPM fueron declaradas inconstitucionales	
 Hacer explotaciones sin autorización en zonas de cultivo, dedicadas 1 uso de los habitantes de la región. Art. 28 LCPM. Esta prohibición está prevista para "los que efectúen la pesca" Art. 28 LCPM	Las sanciones previstas por el artículo 30 de la LCPM fueron declaradas inconstitucionales	
 Instalar artes fijas de pesca sin autorización de INCOPESEA Art. 28 LCPM Esta prohibición está prevista para "los que efectúen la pesca" Art. 28 LCPM	Las sanciones previstas por el artículo 30 de la LCPM fueron declaradas inconstitucionales	
Introducir especies animales o vegetales en las aguas interiores nacionales sin previa autorización de INCOPESEA. Art. 28 Esta prohibición está prevista para "los que efectúen la pesca" Art. 28 LCPM	Las sanciones previstas por el artículo 30 de la LCPM fueron declaradas inconstitucionales 	
Usar escanfandras en la explotación de esponjas en profundidades menores de seis brazas. Art. 28 LCPM Esta prohibición está prevista para "los que efectúen la pesca" Art. 28 LCPM	Las sanciones previstas por el artículo 30 de la LCPM fueron declaradas inconstitucionales 	
Arrancar algas o emplear otros sistemas que traigan sistemas aparejada Esta prohibición está prevista para "los que efectúen la pesca" Art. 28 LCPM	Las sanciones previstas por el artículo 30 de la LCPM fueron declaradas inconstitucionales	

Derramar materias tóxicas o nocivas para las especies de pesca en aguas estancadas o corrientes salvo caso fortuito o fuera mayor Esta prohibición está prevista para "terceros" Art. 29 LCPM	Las sanciones previstas por el artículo 30 de la LCPM fueron declaradas inconstitucionales	
tirar a las aguas donde existan especies de pesca , desperdicios de cualquier naturaleza que ocasione perjuicios de dichas especies. Art. 29 LCPM Esta prohibición está prevista para "terceros " Art. 29 LCPM	Las sanciones previstas por el artículo 30 de la LCPM fueron declaradas inconstitucionales	
Adquirir productos de pesca con fines comerciales sin cerciorarse de la procedencia legal de los mismos. Art. 29 LCPM Esta prohibición está prevista para "terceros" Art. 29 LCPM	Las sanciones previstas por el artículo 30 de la LCPM fueron declaradas inconstitucionales	
Transportar o embarcar productos de pesca sin la documentación legal correspondiente. Art. 29 LCPM Esta prohibición está prevista para "terceros" Art. 29 LCPM	Las sanciones previstas por el artículo 30 de la LCPM fueron declaradas inconstitucionales	
Comerciar con productos de pesca vedados o que no reúnan los requisitos legales correspondientes. Art. 29 LCPM Esta prohibición está prevista para "terceros" Art. 29 LCPM	Las sanciones previstas por el artículo 30 de la LCPM fueron declaradas inconstitucionales	
Pescar usando sustancias explosivas o venenosas. Art. 410 Código Penal	La primera vez, cinco días multa. Por cada reincidencia se aumentará dicha pena en diez días multa. Art. 410 Código Penal	
No manifestar en los términos que señala el reglamento la existencia de productos de pesca que tengan en su poder al entrar en vigor alguna veda o alguna disposición que afecta esas existencias. Art. 29 LCPM. Esta prohibición está prevista para "terceros" Art. 29 LCPM	Las sanciones previstas por el artículo 30 de la LCPM fueron declaradas inconstitucionales	

U.-ZONA MARÍTIMO TERRESTRE

CONDUCTA	SANCIONES	OBSERVACIONES
Quien explotare, sin la debida autorización, la fauna o flora existentes en la zona marítimo terrestre o los manglares a que se refiere el Artículo 11, (Art 61 LZMT).	Prisión de seis meses a cuatro años, sin perjuicio de las sanciones de otro tipo que procedieren y salvo que el hecho implicare un delito de mayor gravedad	
Quien en la zona marítimo terrestre j construyere o realizare cualquier tipo de desarrollo contra lo dispuesto en esta ley o en leyes conexas, o impidiere la ejecución de una orden de suspensión o demolición de obras o instalaciones, o la aplicación de una sanción a un infractor a las disposiciones de aquellas leyes (Art 62)	Sin perjuicio de las sanciones de otra clase, será reprimido con prisión de un mes a tres años, excepto que el hecho constituya delito de mayor gravedad .	
Extracción de arena y explotación minera sin tener permiso o con permiso ilegal	Serán sancionado con cuatro años de prisión. Art. 61 LZMT.	Siempre que una explotación de recursos mineros pueda implicar riesgo de contaminar el ambiente, se deberá además contar con la autorización de Ministerio de Salud. Art. 3 RZMT.
Construcción de instalaciones estatales en la zona pública. Art. 22 LZMT	Prisión de un mes a tres años, excepto que el hecho constituya delito de mayor gravedad. Art. 62 LZMT	Se trata de instalaciones para uso público o instalaciones turísticas estatales de notoria conveniencia para el país .
Construcciones, reconstrucciones o remodelaciones en la ZMT. Art. 19 LZMT	Prisión de un mes a tres años excepto que el hecho constituya delito de mayor gravedad. Art 62 LZMT.	Solicitudes de concesiones para usos diferentes, se otorgará prioritariamente a la actividad turística. Art. 57 RZMT. De la prueba recibida se deriva en forma lógica y coherente , la razón apuntada por el Tribunal de Mérito, de haber obtenido, con posterioridad a la construcción, sin

		autorización alguna del negocio comercial en ZMT Restringida , será esa situación motivo para que se investigue , las circunstancias por las cuáles se otorga patente en forma ilegal y quienes serán los implicados en ese hecho, tal como lo razona el juez de mérito.
El funcionario o empleado que otorgare concesiones o permisos de ocupación o de desarrollo o aprobare planos, contra las disposiciones de esta ley o leyes conexas, o impidiere o hiciere nugatoria la orden de suspensión o demolición, legalmente decretadas o dispuestas , de una obra o instalación , o la sanción de algún infractor a las normas de esta ley y sus reglamentos (art 63).	Será reprimido con prisión de tres meses a dos años si no se tratare de delito más grave. Además será despedido de su empleo sin responsabilidad patronal. Si el funcionario fuere de elección popular, procederá a la pérdida de su credencial a juicio del Tribunal Supremo de Elecciones, previa información que éste dispondrá levantar.	
En todos los casos de penas impuestas por delitos indicados en esta ley, o con motivo de hechos en relación con el abuso de la propiedad en la zona marítimo terrestre, si el autor o cómplice fuere un concesionario, perderá su concesión , que será cancelada , así como ías edificaciones o mejoras o instalaciones que tuviere en su parcela y deberá pagar los daños y perjuicios causados con su acción u omisión.		
Explotar la flora y fauna , cortar árboles o extraer productos de la costa.	Prisión de seis meses a cuatro años. Art. 12 LZMT	En aquellos casos que se trate de refugios de Vida Silvestre, no se aplica la LZMT, sino más bien la LCVS.
Construir en la zona pública: Deslindar con cercas, carriles o	La municipalidad debe desalojar a los invasores y destruir sus	No se podrá otorgar concesiones en lotes donde

cualquier otra forma, levantar edificaciones o instalaciones en la zona pública. Art. 12 LZMT	construcciones. Art. 61, 62 y 63 LZMT. sin responsabilidad alguna para la autoridad o la municipalidad .	no está demarcada la zona pública . Art. 62 RZMT.
Tala o destrucción de cualquier árbol o planta en los doscientos metros de la ZMT, en las parcelas dadas a particulares por concesión o aprovechamiento.	Prisión de seis meses a cuatro años sin perjuicio de las sanciones de otro tipo que procedieran y salvo que el hecho implicare un delito de mayor gravedad. Art. 61 LZMT. Si el autor fuera concesionario perderá su concesión que será cancelada .	

12.- RECURSO FORESTAL

CONDUCTA	SANCIONES	OBSERVACIONES
<p>Cambiar el uso del suelo o establecer plantaciones forestales en terrenos cubiertos de bosque (art 19).</p> <p>Es prohibido, salvo que se cuente con permiso de la Administración Forestal del Estado para: construir, llevar a cabo proyectos de infraestructura de conveniencia nacional, cortar árboles por razones de seguridad humana o de interés científico y prevenir incendios forestales, desastres naturales u otras causas análogas. Debe haberse llenado previamente un cuestionario de preselección ante la Administración forestal del Estado para determinar la posibilidad de exigir una evaluación de impacto ambiental. Art. 19 Ley Forestal.</p>	<p>Prisión de un mes a tres años. Art. 61 Ley Forestal</p>	<p>Las infracciones a la Ley, de acuerdo con el título VI constituyen delitos. En el caso de actos ilícitos comprendidos en la ley, cuando se trate de personas jurídicas, la responsabilidad civil se extenderá a sus representantes legales. Asimismo, tanto las personas físicas como jurídicas serán responsables, civilmente, por el daño ecológico, de acuerdo con lo que establece el art 1045, Código Civil. Las autoridades forestales, regentes y certificadores serán juzgados como cómplices y sancionados con las mismas penas del delito, cuando se les compruebe que a pesar de tener conocimiento de las violaciones, por su negligencia o complacencia no procuren el castigo de los culpables. De acuerdo a la gravedad del hecho podrá imponerseles pena de inhabilitación especial.</p>

<p>Aproveche uno o varios productos forestales en propiedad privada, sin el respectivo permiso de la administración forestal del Estado o a quien, aunque cuente con el permiso, no se ajuste a lo autorizado (art 61 inciso a)</p>	<p>Pena de prisión de un mes a 3 años</p>	<p>La interpretación de algunos tribunales penales ha sido que la conducta prohibida se refiere al aprovechamiento en bosques y no en terrenos de uso agropecuario y sin bosque. La Fiscalía ecológica considera que tal interpretación es errónea.</p>
<p>No respete las vedas forestales declaradas (art 58 inciso c)</p>	<p>+Pena de prisión de 3 meses a 3 años</p>	<p>En los casos de los incisos a, b y c del artículo 58, la madera y los demás productos forestales, lo mismo que la maquinaria, el equipo y animales con que se cometió la infracción, una vez que haya recaído sentencia firme deberán ser puestos a la orden de la administración forestal del Estado. En general, la madera y otros productos forestales se rematarán siguiendo el procedimiento del art 65.</p>
<p>Exportación de madera en trozas y escuadrada proveniente de bosques. (art 26).</p>		
<p>Invadir un área de conservación o protección, cualquiera que sea su categoría de manejo, u otras áreas boscosas o terrenos sometidos al régimen forestal, cualquiera que sea el área ocupada; independientemente que se trate de terrenos privados del Estado u otros organismos de la Administración Pública o de terrenos de dominio particular (art 58 inciso a)</p>	<p>Prisión de tres meses a tres años. Art. 58 Ley Forestal Inciso a</p>	<p>Nótese que se menciona a un área de conservación o protección, incorrectamente. Posiblemente se quiso hacer referencia a un área protegidas. Las áreas se ha considerado que aplica a las áreas de protección del art 33 de la Ley Forestal.</p>
<p>Aprovechar los recursos forestales en terrenos del patrimonio natural del Estado y en las áreas de protección para los fines diferentes de los establecidos en esta Ley. (art</p>	<p>Pena de prisión de 3 meses a 3 años.</p>	<p>Decomiso de los productos.</p>

58 inciso b)		
Adquiera o procese productos forestales sin cumplir con los requisitos establecidos en la Ley (art 61 inciso b)	Prisión de un mes a tres años.	La ley y el reglamento no son claros al exigir requisitos especiales para quien adquiera o procese madera. Procede el decomiso.
Sustraiga productos forestales de una propiedad privada o del Estado o transporte productos forestales obtenidos de la misma forma (art 61 inciso e)	Prisión de un mes a tres años. (ver art. 208, 209 Código Penal, hurto y hurto Agravado respectivamente)	Para la fijación de la pena debe recurrirse al Art. 71 del Código Penal.
Construya caminos o trochas en terrenos con bosque o emplee equipo o maquinaria de corta , extracción y transporte en contra de lo dispuesto en el plan de manejo aprobado por la administración forestal (art 62)	Prisión de 1 a 3 años.	El equipo decomisado se pondrá a la orden de la autoridad competente ..
Realice actividades que impliquen cambio de uso del suelo (art 61 inciso c)	Prisión de un mes a 3 años.	Decomiso de los productos.
Contravenir lo dispuesto en el artículo 56 (artículo 63 inciso a)		El artículo 56 se refiere al transporte de madera en trozas escuadrada ni aserrada proveniente de bosque ni plantación , sin contar con la respectiva documentación. Nótese que se refiere a bosques y plantaciones únicamente. Véase el decreto sobre requisitos para el transporte de madera y la DG10 .
Envenene o anille árboles, sin el permiso previo de la AFE (art 63 inciso b)	Prisión de un mes a 1 año.	El juzgador decretará la inhabilitación por un período de doce meses del infractor y la finca donde se cometió el delito y durante el mismo los infractores no podrán ser sujetos de permisos. Mientras se tramite la causa , la Administración forestal del Estado no podrá emitir permisos de aprovechamiento del recurso forestal en el inmueble donde se cometió el

		hecho ilícito (art 64).
Destrucción en los bosques nacionales de los árboles que están situados en las pendientes, orillas de las carreteras y demás vías de comunicación	Multa de doscientos a quinientos colones. En caso de reincidencia o cuando el número de árboles cortados exceda de cinco, la pena será de arresto inconvertible de dos a seis meses, obligación de reponer los árboles destruidos. Art. 165 Ley de Aguas.	La infracción será causa suficiente para proceder a la expropiación de las fajas de terreno en los anchos descritos en esta acción o a uno y otro lado del curso del río o arroyo, en toda su extensión. Art. 151 Ley de Aguas.
Destrucción de árboles que pueden explotarse sin necesidad de cortarlos (Art 165 de la Ley de Aguas).	Multa de doscientos a quinientos colones. En caso de reincidencia o cuando el número de árboles cortados exceda de cinco, la pena será de arresto inconvertible de dos a seis meses, obligación de reponer los árboles destruidos. Art. 165 Ley de Aguas.	Dentro de estos árboles cabe mencionar el hulero , el chicle , el liquidámbar y el bálsamo. La infracción será causa suficiente para que pueda procederse a la expropiación de las fajas de terreno en los anchos descritos en esta acción sea uno y otro lado del curso del río o arroyo, en toda su extensión. Art. 151 Ley de Aguas
Causar con dolo un incendio forestal (art 59)	Prisión de 1 a 3 años.	
Causar con culpa un incendio forestal (art 60).	Prisión de 3 meses a 2 años	
Nota: al funcionario que resulte culpable de los delitos en cualquiera de sus formas se le aplicará la sanción respectiva aumentada en un tercio (art 67).		

D.- DELITOS V CONTRAVENCIONES SELECCIONADOS DEL CÓDIGO PENAL

1.- Delitos

Artículo 130 Bis. Descuido con animales

Se impondrá pena de quince días a tres meses de prisión a quien tuviere un **animal** peligroso, sin **las** condiciones **idóneas** para garantizar la seguridad de las personas. La pena será de tres a seis meses de prisión para quien azuzare o soltare un animal peligroso, con evidente descuido. Cuando se causare daño físico a otra persona, como consecuencia de esta **conducta**, la pena será de seis meses a un año de prisión, siempre que la conducta no constituya los delitos de lesiones ni **homicidio**.”

Artículo 226. Usurpación de aguas

Se impondrá prisión de un mes a dos años y de diez a cien días multa al que, con propósito de lucro:

Desviare a su favor aguas públicas o privadas que no le corresponden o las **tomare** en mayor cantidad que aquella a que tenga derecho; y

El que de cualquier manera estorbare o **impidiere** el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas.

Artículo 227. Dominio público

Será sancionado con prisión de **seis** meses a dos años o con quince a **cien** días multa:

- 1) El que sin título de adquisición o sin derecho de poseer, detentare **suelo** o espacio correspondiente a calles, caminos, jardines, parques, paseos u otros **lugares** de dominio público, o terrenos **baldíos** o cualquier otra propiedad raíz del Estado o de las municipalidades.
- 2) El que sin autorización legal explotare un bosque nacional;
- 3) El que sin título explotare vetas, yacimientos, mantos y demás depósitos minerales; y
- 4) El que haciendo uso de concesiones gratuitas otorgadas por la ley en bien de la agricultura, hubiere entrado en posesión de un terreno baldío en virtud de denuncia y después de explotar el bosque respectivo, abandonare dicho denuncia.

Si las usurpaciones previstas en este Artículo se hubieren perpetrado en nombre o por instrucciones de una sociedad o compañía, la responsabilidad penal se atribuirá a su Gerente o **Administrador**, sin perjuicio de que la indemnización civil recaiga también sobre la sociedad o compañía.

Mediante voto No. 6361-93 se resolvió que el párrafo cuarto del presente Artículo no es en sí mismo inconstitucional, pero debe interpretarse que para su aplicación a un caso

concreto el juzgador debe establecer si existe prueba suficiente que acredite la participación culpable del administrador o gerente de la sociedad o compañía en el hecho que se investiga, de tal forma que sólo en aquellos casos en que encuentre una relación directa y personalmente reprochable a éste podrá acordarse su responsabilidad penal. "(Ver Consulta Judicial No. 2907-93).

Artículo 229. Daño agravado

Se impondrá prisión de seis meses a tres años:

- 1) Si el daño fuere ejecutado en cosas de valor científico, artístico, cultural o religioso, cuando por el lugar en que se encuentren, se hallaren libradas a la confianza pública, o destinadas al servicio, la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas;
- 2) Cuando el daño recayere sobre medio o vías de comunicación o de tránsito, sobre puentes o canales, sobre plantas de producción o conductos de agua, de electricidad o de sustancias energéticas;
- 3) Cuando el hecho fuere ejecutado con violencia en las personas o con amenazas; y
- 4) Cuando el hecho fuere ejecutado por tres o más personas.

Artículo 229 bis "Abandono dañino de animales

Se impondrá pena de prisión de cinco a quince días a los dueños o encargados de ganado, animales domésticos u otra bestia que, por abandono o negligencia, causaren daño a la propiedad ajena, independientemente de la cuantía."

e) El artículo 250 bis, cuyo texto dirá:

Artículo 261. Corrupción de sustancias alimenticias o medicinales

Será reprimido con prisión de tres a diez años, el que envenenare, contaminare o adulterare, de modo peligroso para la salud, aguas o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o de una colectividad.

Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de ocho a dieciocho años de prisión.

Artículo 258. Piratería

Será reprimido con prisión de tres a quince años:

Inciso 1) El que realizare en los ríos navegables, en el mar territorial o en la plataforma continental, la explotación no autorizada de las riquezas ictiológicas de la nación o excediendo los límites de una autorización legítimamente concedida.

Artículo 291. Explotación indebida de riqueza nacional por extranjeros

Será reprimido con prisión de seis meses a **tres** años y de treinta a **cien** días multa, el extranjero que violando las fronteras de la república ejecutare dentro del territorio nacional • actos no autorizados de **explotación** de productos naturales. Si el hecho fuere ejecutado por más de cinco personas, la pena será de seis meses a tres años y de treinta a sesenta días multa.

Artículo 305. Resistencia

Se impondrá **prisión** de un mes a tres años al que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de un deber legal, para **impedir** u obstaculizar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones.

Artículo 310. Usurpación de autoridad

Será **reprimido** con prisión de un mes a un año:

- 1) El que asumiere o ejerciere funciones públicas, **sin** nombramiento expedido por autoridad competente, o sin haber sido investido del cargo;
- 2) El que después de haber cesado por ministerio de la ley en el desempeño de un cargo público o después de haber recibido de la autoridad competente comunicación **oficial** de la resolución que ordenó la cesantía o suspensión de sus funciones, continuare ejerciéndolas; y
- 3) El funcionario público que usurpare funciones correspondientes a otro cargo.

Artículo 358. Delitos cometidos por funcionarios públicos

Cuando quien cometiere los delitos contra la autoridad **pública**, contra la administración de justicia o contra los deberes de la función pública fuere un empleado o funcionario público, quedan los jueces facultados para imponer además de las penas consignadas en cada caso, las de inhabilitación absoluta o especial en **el** tanto que estimen **pertinentes**, de acuerdo con la gravedad del hecho y dentro de los límites fijados para esta pena.

2.- Contravenciones.

Artículo 383. Se impondrá de cinco a treinta días multa:

Embriaguez

- 1) A quien se presentare embriagado en un lugar **público** y causare escándalo, perturbare la tranquilidad de las personas o pusiere en peligro la seguridad propia o ajena. Si **reincidiere**, la pena será de diez a cincuenta días multa.

Maltrato de animales

- 2) A quien maltratare animales, **los** molestore o causare su muerte **sin necesidad**, o los sometiere a trabajos **manifiestamente** excesivos.

Perturbaciones del sosiego público

Artículo 386. Se impondrá de cinco a treinta días multa:

Alborotos

1) Al que, en cualquier forma, causare alboroto que perturbe la tranquilidad de las personas.

Llamadas falsas a entidades de emergencia

2) A quien falsamente alarmare o llamare a la policía, los bomberos, la ambulancia u otra entidad dedicada a atender emergencias.

Desórdenes

3) Al que, en lugar público o de acceso al público, promoviere desorden o participare en él, cuando el hecho no tuviere señalada una sanción más grave.

Espectáculos, diversiones y establecimientos públicos

Artículo 388. Se penará con cinco a treinta días multa:

Apagones

1) Al que, en forma indebida, apagare total o parcialmente el alumbrado público o el de un lugar público o de acceso al público.

2) A quien con gritos, manifestaciones ruidosas o de otro modo, perturbare una reunión, fiesta popular o espectáculo público.

Seguridad del tránsito

Irregularidades con usuarios del transporte público

Artículo 390. Será reprimido con pena de diez a treinta días multa el conductor de vehículos de servicio público que se negare, sin razón, a transportar a una persona o su equipaje, si paga el transporte según la tarifa o costumbre del lugar, o manifestare actitudes inconvenientes o groseras con los usuarios o empleare lenguaje inadecuado.

Artículo 391. Será castigado con pena de cinco a treinta días multa:

Omisión de colocar señales o de removerlas

1) El que no colocale o removiere sin autorización las señales o avisos ordenados por la ley, los reglamentos o la autoridad, para indicar casas o lugares en que exista nesgo de

hundimiento u otra amenaza o para precaver a las personas en un lugar de tránsito público, o quien apagare una luz colocada como señal.

Molestias a transeúntes

2) El que obstruyere o, en alguna forma, dificultare el tránsito en las vías públicas o sus aceras, con materiales, escombros u objetos, o las cruzare con vehículos, vigas, alambres u objetos análogos, sin valerse de los medios requeridos por el caso para evitar daño o molestia a los transeúntes, si se hubieren colocado sin licencia de la autoridad.

Infracción de los reglamentos referentes a vías públicas

3) Quien infringiere las leyes o los reglamentos sobre apertura, conservación o reparación de vías de tránsito público, cuando el hecho no señale sanción más grave.

Seguridad de las construcciones y los edificios

Artículo 392. Será reprimido con diez a treinta días multa:

Retardo en la reparación o demolición de una construcción

1) Quien omitiere o retardare la reparación o demolición de una construcción o parte de ella que amenace ruina, cuando está obligado a repararla o demolerla.

Omisión de medidas de seguridad en defensa de personas

2) El director de la construcción o demolición de una obra que omitiere tomar las medidas de seguridad adecuadas, en defensa de personas o propiedades.

Apertura de pozos con peligro para las construcciones o propiedades limítrofes

3) El que con autorización o sin ella abriere pozos, excavaciones o efectuare obras que involucren peligro para personas o bienes, sin adoptar las medidas de prevención necesarias, siempre que no se cause daño.

Obligación de mantener los terrenos limpios

4) Quien omitiere cumplir la obligación de mantener los terrenos y edificios de su propiedad en las condiciones necesarias de seguridad, ornato y salubndad y, por ello, ocasione peligro a la salud, los bienes y la integridad de vecinos o transeúntes o cause detrimento al ornato público.

Violación de reglamentos sobre construcciones

5) El que violare los reglamentos de construcción sobre ornato público y accesibilidad para todas las personas.

En los casos previstos en este artículo, el juez ordenará realizar todas las reparaciones necesarias, a cargo de la persona condenada.

Incendios y otros peligros

Violación de medidas para precaver peligros provenientes de maquinarias y otros objetos

Artículo 393. Será penado con diez a treinta días multa, el que omitiere los reparos o las defensas aconsejadas por la prudencia, o contraviniere las reglas establecidas para precaver el peligro proveniente de maquinarias, calderas de vapor, hornos, estufas, chimeneas, cables eléctricos o de materias explosivas o inflamables.

Artículo 394. Será reprimido con diez a treinta días multa:

Contravención a disposiciones contra incendios

1) El que contraviniere las disposiciones encaminadas a prevenir incendios o a evitar su propagación.

Violación de reglas sobre plagas

2) Quien violare la ley sobre el control y exterminio de todas las plagas perjudiciales para la agricultura, ganadería y avicultura.

Vigilancia y cuidado de animales

Abandono de animales

Artículo 396. Se penará con cinco a treinta días multa al que sin haber tomado las precauciones convenientes para que un animal no cause daño, lo dejare en lugar de tránsito público o lo confiare a alguien inexperto, en forma tal que exponga al peligro a personas o cosas.

Ambiente

Artículo 397.- Será reprimido con pena de diez a doscientos días multa:

Violación de reglamentos sobre quemas

1) El que violare los reglamentos relativos a la corta o quema de bosques, árboles, malezas, rastrojos u otros productos de la **tierra**, cuando no exista otra pena expresa.

Obstrucción de acequias o canales

2) Quien arrojar en acequias o canales objetos que obstruyan el curso del agua.

Apertura o cierre de llaves de cañería

3) El que indebidamente abriere o cerrare llaves de cañería, o en otra forma no penada de manera expresa, contraviniera las regulaciones **existentes** sobre aguas.

Infracción de reglamentos de caza y pesca

4) El que, en cualquier forma, infringiere las leyes o los reglamentos sobre caza y pesca, siempre que la **infracción** no esté castigada expresamente en otra disposición legal.

Uso de sustancias ilegales para pesca

Artículo 398.-Se impondrá pena de cinco a treinta días multa a quien utilizare sustancias explosivas o venenosas para pescar.

Salubridad pública

Ocultación o sustracción de objetos insalubres

Artículo 399.-Se impondrá de diez a doscientos días multa, al que sustrajere u ocultare artículos que la autoridad haya ordenado desinfectar antes de ser usados, o bebidas o comestibles cuya **inutilización** haya dispuesto.

Escapes inconvenientes de humo, vapor o gas

Artículo 400. Se impondrá de quince a doscientos días multa a los empresarios o **industriales** que no adoptaren las medidas convenientes para evitar los escapes de humo, vapor o gas que causen molestias al **público** o perjudiquen su salud, o no provean a la **eliminación** de desechos contaminantes del **ambiente**.

igual sanción se impondrá a los propietarios o arrendatarios de todos los vehículos

automotores que no adopten las medidas necesarias para evitar íos escapes de monóxido de carbono, humos y otras fuentes de contaminación atmosférica que ocasionen molestias al público o perjudiquen su salud."